COMPENDIO
EN EL QVAL SE CONTIENE LA ERECCION DE la Provincia nueva del Andaluzia, y Reyno de Granada, del Tercero Orden de Penitencia de nuestro Padre S. Frãcisco, nombrada por tal en el Capitulo General que se celebrò en el Cõvẽto de san Iuã de los Reyes de la Ciudad de Toledo, en 26. dias del mes de Mayo, del año de 1606. Y asimismo los estatutos, y cõstituciones, que en el dicho Capitulo se dieron a la dicha Prouincia, para mayor conseruacion della.

Cõfirmadas por nuestro muy Santo Padre Paulo Papa V. año de 1612. Y lo que en ellas enmendò su Santidad, està puesto en sus lugares.



Año 1674

Impresso en Sevilla, por Thome de Dios Miranda.

REVERENDISSIMO PADRE NVESTRO.

FRAY Geronimo de Gama, Visitador Provincial de la Provincia de la Andaluzia, y Reyno de Granada [que es de la Tercera Ordẽ de Penitencia de nuestro Serafico P.S. Francisco] y Fr. Yvo de Iesvs. Ministro del Convento de san Anton de Granada, y Procuradores de la dicha Provincia, como subditos y hijos de V.R. suplicamos humilmente, que teniendo atencion, que esta Orden Tercera de Penitencia, instituyda por nuestro Padre San Francisco. y confirmada por la Sede Apostolica, es Religion, y que para su aumento, y conservacion, y Para que nuestro Señor mucho se sirva, y para el buen govierno, ansi en lo espiritual, como en lo temporal, vuestra Reverendissima por amor de N. Señor se sirva, de instituyr la dicha Provincia del Andaluzia, y Granada en Provincia que tenga Provincial, y Difinidores, para que en todo se proceda a la guarda del instituto, y estatutos de la dicha Orden: porque siẽdo Provincia, y teniendo Provincial, y Difinidores, todas las cosas se encaminaràn con mas consideracion al servicio de Nuestro Señor, y

bien de la Religion, como està la Provincia de Portugal, y que en los Capitulos Generales, la dicha Provincia tenga voto para todas las elecciones que se suelen hazer; que pues la dicha Ordẽ Tercera fue instituyda por nuestro Padre San Francisco, y es miembro de su Religion, sea fauorecida, y honrada en esto, porque de ello se sirua nuestro Señor. Esto suplicamos en nõbre nuestro, y de toda la Provincia, por ser, como es, todo tan vtil, para que todos los Religiosos estando fauorecidos, y honrados, y amparados delos Prelados Generales, y Comissarios Generales siruan mas a nuestro Señor.

Fray, Ivo de Iesus Minist[r]o.

Fr. Geronimo de Gama Visitador.

LO QVE SE RESPONDIO ALA Peticion,



ROVEYOSE lo ſiguiente en S. Iuan de los Reyes a diez y ocho de Mayo de mil y ſeyſcientos, y ſeys. Aviẽdo viſto el Capitulo General la peticion deſta otra parte contenida : ſe determina, que ſe declare por Prouincia, en laqual ſe elija vn Miniſtro, y quatro Difinidores, en quien ſe comprometan las elecciones de los Miniſtros de los Conuentos en particular, y en propoſito de eſto ſe junten en vn Conuẽto los que en el Capitulo General ſe nombraren, para hazer eſtatutos, aumentando, y minorando, y reformando los que agora tienen, y reduciendolos a forma de Prouincia : y para eſto ſe vea el breue de la Prouincia de Portugal, y ſus leyes, y en todo ſe procure conformarlos, y para mayor cõſeruaciõ de la paz, *pro hac vice dum taxat*, tocarà la eleccion del Miniſtro Prouincial, y quatro Difinidores al Capitulo General.

Fr. Nuño Daça Difinidor General, y Secretario del Difinitorio.

PATENTE,

DO SE CONTIENE EL ASSIENTO DE LA PROVINCIA.

FRAY Pedro Gonçalez de Mendoza, Comiſſario General de la Familia Ciſmontana, de la Ordẽ de N. P. S. Frãciſco. Auiendo ſido preſentada vna peticion en Difinitorio general, por parte del Padre Fray Geronimo de Gama, Viſitador Prouincial de la Orden Tercera, de los Conuentos del Andaldzia, y Reyno de Granada, y de Fray Yvo de Jesus, Miniſtro de San Anton de Granada, y Procurador de ſu Prouincia: en nombre de los Religioſos della, fue proueydo en el dicho Difinitorio, que ſe inſtituya Prouincia en todos los Conuẽtos de la Tercera Orden de Andaluzia, y Reyno de Granada, en la qual ſe elija vn Miniſtro Prouincial, y quatro Difinidores, en quiẽ ſe cõprometan las elecciones de los Miniſtros de los Conventos en particular, y en propoſito deſto ſe junten en vn Convento, los que en el Capitulo General ſe nombraren, para hazer eſtatutos aumentando, y minorando, y reformando los

que

que agora tienen, y reduziendolos a forma de Provincia, y para ello se vea el Breue de la Provincia de Portugal, y sus leyes, y en todo se procure conformarlos, y para mayor conservació de la paz, *pro hac vice dumtaxat*, se haga eleccion del Ministro Provincial, y quatro Difinidores al Capitulo General Y en execucion deste Decreto del dicho Difinitorio fueron elegidos por Provincial el Padre Fray Yvo de Iesvs, y Difinidores, los Padres Fray Iuan Barba, y Fray Geronimo de Gama, y Fray Diego de Fontiueros, y Fray Francisco de Arjona: y assi mismo se han hecho estatutos, segun el Decreto del Difinitorio, los quales auemos aprovado. Por las presentes declaramos por instituyda la dicha provincia, y los padres Ministro, y Difinidores, que por esta vez se han elegido, y nombrado por el Capitulo General. Y de aqui adelante mandamos se instituyã en la forma que las demas provincias de nuestra Orden guarda. Y a los dichos padres provincial, y Difinidores, por esta vez electos en Capitulo, mãdamos elijan Ministros de los Conventos en particular, y hagan intimar los estatutos hechos, para que vniformemente se observen, y guardẽ en toda la provincia, y todo lo demas ordenado en el Difinitorio;

segun

ſegun la forma del dicho Decreto, ſe guarde, y execute. Y deſde luego aprovamos, declaramos, y ratificamos las dichas elecciones, aſsi del padre provincial, como de los padres Difinidores, los quales tendran la miſma autoridad y gozarán de todos los privilegios, y exépciones in vtroque foro, que anſi por el Derecho comun; como por privilegios, y Conſtituciones Apoſtolicas ſe conceden a los Miniſtros provinciales, y Difinidores de nueſtro Orden. Y eſta nueſtra Patente ſe lea en todos los Cõventos de la dicha provincia, para que a todos conſte de la nueva inſtitucion. Dada en nueſtro Convento de San Iuan de los Reyes de Toledo a veynte y vno de Mayo de mil y ſeyſcientos y ſeys años.

Fr. Pedro Gonzales de Mendoza
Comiſſario General.

CONSTITVCIONES, ORDENADAS por nuestro Reuerendissimo Padre Fray Pedro Gonzalez de Mendoza, Comissario General de la Familia Cismontana, de la Orden de nuestro Serafico Padre S. Francisco, y por todo el Difinitorio General de la dicha Familia, que al presente se celebra en la Ciudad de Toledo, por el Capitulo General, en 13. de Mayo de 1606. años, para los Religiosos de la Tercera Orden de Penitencia de nuestro Serafico Padre san Francisco de la Prouincia del Andaluzia, y Reyno de Granada.

CAPITVLO PRIMERO,

De la recepcion y educaciõ, y calidades de los Nouicios para ser recebidos al Orden.



ORDENASE, Y mandase, que el que huviere de ser recebido al Orden, sea fiel, Catolico, y de ningun error sospechoso, ni ligado por matrimonio consumado; mas el que huviere contraydo matrimonio rato, y no consumado (como lo

determina el Concilio de Trento, Sess ion 24. cap. 6.) puede recebir el Abito desta Religion, y professar en ella.

Ordenase, y mandase, que el Ministro Prouincial reciba los tales Nouicios, y no otro Prelado ninguno, guardando la forma de los estatutos Apostolicos. Y en lo que toca a la suficiencia, se ordena, y manda, que alomenos los que vinieren a la Orden sepan leer bien Latin. Y asimismo se ordena, que el Abito de los Novicios sea conforme a la Regla, y traygan caparon, ó vna chia adelante, y atras cosida.

Ytem se ordena, que los Novicios que huvieren de ser recebidos en la dicha Provincia, ha de ser en los Conuentos siguientes, y no en otro ninguno, conviene a saber, en el de Sevilla Granada, Cordova, Xerez de la Frontera, Ossuna, Santa Maria de Jesus de Antequera, no en otro ninguno como dicho es.

Ytem se ordena, que si algun Novicio viniere a la Religion, y traxere alguna legitima, y acudiere a la devociō de querer tomar el Abito, y ser hijo de alguna de las casas, q̄ no pueden criar Novicios, al tal Novicio le sea dado el Abito en la casa de las señaladas, con condicion, q̄ de la dicha herencia se adjudique al dicho Convento que le adquiriô, dando para

su

ſu ſuſtento vn cayz de trigo, y veynte ducados al Convento, que le ſuſtentò el año del Noviciado.

Yten ſe ordena, y manda, que el Padre Provincial ſeñale por Maeſtros de Novicios a los Frayles mas benemeritos, y exemplares, y que dellos ſe tenga ſatisfacion, y confiança, y que ſean aptos para que ſe les encargue ſemejante oficio, los quales a lomenos ſean Confeſſores de Frayles. Y encargaſele al Maeſtro, y mandaſele, que tenga toda diligencia, y cuydado de enſeñarlos en todos los exercicios eſpirituales y corporales de la Religion. Y el Religioſo que rehuſare el ſer Maeſtro de Novicios, ſea privado por vn año de los actos legitimos.

20 Ytē ſe ordena, que el Maeſtro de Novicios, ante todas coſas les enſeñe la Doctrina Criſtiana, y la obligaciō de los tres votos de ſu Regla, y la obſervācia deſtas cōſtituciones, y eſtatutos enſeñandoles a guardar la pureza del alma, y del cuerpo. Y en el año de ſu aprovacion, no ſe ocupen en otra coſa, que en aprender el Oficio Divino, orar, y contemplar; procurando, que ſepan todo lo que conviene al eſtado Regular. Ni podrân ſalir del Convento el año del Noviciado, ſalvo a lo q̄ diſpone la Regla, ni hablar con ningun ſeglar, ſino es en preſencia de ſu Maeſtro.

Yten ſe ordena, que ningun Miniſtro, ni Maeſtro, ni otro Religioſo puedan impedir al Novicio, que no ſe buelva al ſiglo, o ſe paſſe a otra Religion; mas antes le dexen en ſu libertad, ſegun el Concilio Tridentino lo eſtablece y manda, Seſsion 25. cap. 28. Y demas de la pena que alli ſe pone, mandamos, que el que contra eſta Conſtitucion viniere, ſea Priuado de ſu oficio.

Yten ordenamos, que ningũ Frayle de otra Religion ſea recebido a nueſtro Ordẽ de Penitencia, aunque aya ſido echado de otra Religion, y de preſente eſtè della libertado, por quanto nos conſta, que trae conſigo grandes inconuenientes.

Yten ſe ordena, que para ſer admitidos los Nouicios a la profeſsion, han de eſtar primero vn año cũplido deſpues de aver recebido el Abito, ſin intermiſsion de tiẽpo, de manera q̃ ha de ſer vn año continuado en aprovacion, y la profeſsion hecha en otra forma, es en ſi ninguna, como lo determina el Concilio de Trento, Seſſion 25. cap. 15. y no podràn los Miniſtros, deſpues de aver cumplido los Novicios el año de ſu aprovacion, detenerlos mas de ocho dias, ſino que luego han de ſer admitidos a la profeſsion, ô expelidos. Y el Miniſtro que lo contrario

trario hiziere, por la primera vez ſea privado de ſu oficio por dos meſes, y por la ſegunda ſeys y por la tercera todo el tiempo que le quedare. Y ſeran los dichos Novicios recebidos a la profeſsion precediendo los votos, y pareceres de la mayor parte del Convento donde eſtuviere: y ſi la mayor parte dixere, que no ſea admitido, ſea luego expelido del Abito. Y ordenaſe, q̃ para q̃ cõſte de la ſuficiencia de los Novicios a todos los Frayles, q̃ antes q̃ ſe tomen los votos, diga el Novicio en el Refectorio la Doctrina Chriſtiana y los votos de la Regla, y a lo que ſe ha de obligar; y el Prelado que lo contrario hiziere ſea privado de ſu oficio por tres meſes.

Yten ſe ordena, y manda que los Coriſtas eſtèn debaxo de la Mano del Maeſtro de Novicios, haſta que ſean Sacerdotes. Y ninguno ſe pueda ordenar de ningunas Ordenes, ſin licencia del Padre Provincial en eſcrito. Y a ninguno ſe le de licencia para ordenarſe de Subdiacono antes de cumplir tres años de Abito en la Religion. Y aſsi ſe manda, que para recebir las Ordenes ſe guarde lo que eſtà mandado en el Concilio Tridentino, Seſsion 23. cap. 4. 5. 12 y 13. Que los Ordenantes traygan teſtimonio y verificacion como ſe ordenaron, y los q̃ hizie-

hiziere en lo contrario, sean suspensos de las Ordenes, hasta que conste de la verdad. Y el Padre Provincial no dè licencia para que ninguno se ordene, hasta tanto que vea el testimonio que el Convento diere de la habilidad, vida y costũbres del dicho ordenante.

CAPITVLO SEGVNDO.

Del Oficio Divino, Oracion, y silencio.

ORdenase, y mandase, que todos los Religiosos que legitimamẽte no estuvierẽ impedidos por enfermedad, o otros casos graves, é importantes al bien del Convẽto, vayan al Coro, ò en la Iglesia, y digã el Oficio Divino juntos. Y han de rezar, segun el orden Romano, a las oras acostumbradas. Y dõde huviere comunidad competente, se dirà todos los dias Missa Conventual, y Visperas cantadas. Y en el celebrar el Oficio Divino, y Missas rezadas, o cantadas, mandamos, que se conformẽ en las Ceremonias del Missal, como lo manda el Ceremonial nuevo reformado. Y assi mismo se ordena, y manda, que la Salve se diga antes de la Oracion, y de ninguna manera se diga de noche: y las Missas del Aguinaldo no se empiecen hasta que sea de dia. Y el Ministro que lo contrario hiziere, assi en esto, como en que

no se siga el Coro, sea suspenso de su oficio por tres meses.

Yten se ordena, y manda, que en Maytines desde Santa Cruz de Setiembre hasta la Pasqua de Resurreccion tengan los Religiosos en comunidad en el Coro media ora de Oraciõ Mẽtal, y tendran la dicha Oracion desde el dia de la Resurreccion hasta la Santa Cruz de Setiembre, acabada Nona: a la qual seran llamados todos los religiosos, assi Sacerdotes, como Coristas, y Legos, y con su breve Leccion de algũ libro Espiritual. Y el Ministro que en esto dispensare, por la primera vez sea suspenso de su oficio por vn mes, y por la segunda tres, y por la tercera seys. Y el Religioso que no acudiere a la Oracion Mental, o alguna de las Oras Canonicas, haga penitencia de pan y agua sin dispensacion.

Yten se ordena, y manda, que todos los Religiosos guarden silencio en el Dormitorio, Claustro, Coro, Iglesia, y Refitorio, y assi mismo le guarden desde que se tañe la canpana a silencio hasta la hora de Prima, y en el tiempo que se duerme de dia, desde que se toca la campana de silencio, hasta que entren en Nona. Y el que lo quebrantare, haga penitencia de pan, y agua en el Refectorio, y si en esto fuere defec-

tuoso,

tuoso, mas gravemente sea el dicho Religioso pẽnitẽciado por el Ministro.

CAPITVLO TERCERO.

Del conuersar dentro, y fuera de casa.

ORdenase, y mandase, que todos los Religiosos se traten caritativa, y honestamente, y que sus palabras sean compuestas, y religiosas, y en ninguna manera se dé ocasion de quebrar la paz, y el Religioso, q̃ con palabras injuriosas ofendiere a su hermano, sea castigado rigurosamente. Y si las palabras fueren infamatorias, lleue vn palo en la boca, y haga vna disciplina en la comunidad. Y si jugare de manos, dando puñadas, ô palos, sea pribado de los oficios de la Orden, y actos legitimos. Y si la injeccion de manos fuere en Prelado, demas desta pena, sea encarcelado por quatro meses. Y si la injeccion fuere graue, sea encarcelado por vn año.

Ytem se ordena, y manda, que ningun Religioso de qualquier condicion que sea, pueda admitir en su celda a ningun Corista, ni otro Frayle moço, a que le sirva en la celda, aunque sea para solo barrella, salvo al que estuviere enfer-

enfermo, ô por su autoridad, y vejez, le dé el Prelado vn Fryale señalado que le sirva. Y el q̃ se atreuiere a ir contra esta Constitució, quede privado de los actos legitimos por vn año.

Yten se ordena, y manda, que se repriman las salidas de los Religiosos fuera de casa, por euitar distraccion; y las vezes que salieren, en ninguna manera se permita, que dos Coristas vayan juntos, so pena que el Prelado que los embiare juntos, sea suspenso de su oficio por vn mes. Y que en la conuersacion y trato de los Seglares, sean sus palabras Religiosas de edificacion. Y el Religioso que se atreuiere a hospedar a Seglar ninguno, aunque sea su hermano en su celda sin licencia de su Prelado, sea encarcelado por vn mes.

Yten se ordena, y manda, por el decoro de la Religion, y obseruancia de la Regla, que ningun Frayle seâ osado, quando viniere de fuera a los lugares donde ay Convento de la Orden, a ir a otra casa a ospedarse, sin que vaya primero a presentarse ál Prelado de la dicha casa. Y el que lo contrario hiziere, sea penitenciado publicamente, dandole vna diciplina sensi ble, y si fuere Prelado sea suspenso de su oficio por vn mes.

Yten se ordena, y manda, que los enfermos

 sean

ſean curados con cuydado, y caridad, y proueyendoles lo neceſſario en la forma que ordenaren los Medicos, pues la Regla aſsi lo manda. Y el Miniſtro que en eſto fuere remiſſo, ſea punido grauiſsima mente por el Padre Provincial, como hombre que no tiene caridad con ſus hermanos.

Yten ſe ordena, y manda, que los hueſpedes ſean benigna, y caritativamente recebidos, y q̃ a lo menos tengan dos camas de hoſpederia en cada Convento. Y el Miniſtro que en eſto fuere defectuoſo, ſea ſuſpenſo de ſu oficio por vn mes.

CAPITVLO QVARTO.

De la obſervancia y Pobreza.

ORdenamos, y mandamos, que pues los Religioſos de la Tercera Orden de Penitencia eſtan obligados a guardar pobreza, por ſu Regla, y voto conforme a la intencion, y daclaracion de Clemente VII. y Paulo III. y Pio V. que tengan en comum hazienda, y en ninguna manera les es concedido a ningun Religioſo en particular tener dinero, ni propriedad de alguna coſa, ſi no es interveniendo licencia del Reverendiſsimo General, al qual

encar-

encarga el Pontifice la conciencia, que mire, y considere como concede, y dà la tal licencia, como de la Regla consta en el cap. 10. de obligatione cõtentorum in Regula, porque se guarde en todo el voto de la pobreza. Que aya vn arca con tres llaves del Deposito. De las quales llaves tenga la vna el Prelado, y las otras dos los Depositarios, los quales han de ser los Religiosos que el Padre Provincial nombrare en cada Convento, en la qual arca estè lo que a la Comunidad se le dè de limosnas, o rentas, para que con mayor fidelidad se destribuya, y gaste. y cada quinze dias a lo menos se asienten a cuẽtas el dicho Ministro, y Padres de la Comunidad. Y en los Conventos que no tuvierẽ de diez y ocho Frayles arriba, se jvnte a las cventas toda la Comunidad plena, y harán su carta cuenta, y la firmaràn los sobredichos. Y si en esto fuere descuydado el Ministro en no dar cuentas, sea suspenso de su oficio por dos meses.

Yten mandamos, que el trigo, cevada, y vino, y azeyte, en ninguna manera se pueda vender sin licencia del Padre Provincial, y parecer de los Padres de la Comunidad, salvo quando se ha de traer de fuera, que por ahorrar los acarretos se podrâ vender en la parte donde se llegò, para comprarse. Y el Prelado que lo contra-

rio hiziere, sea suspenso por vn año.

Yten se ordena, y manda, que ningun Ministro sea osado a empeñar alguna pieça de plata de la Sacristia, si no fuere con muy estrema necessidad, y linencia del Padre Provincial, y parecer de los Padres de la Comunidad. Y el Ministro que lo contrario hiziere, sea privado por todo el tiempo que le quedare de su oficio.

Yten se ordena, y manda, que a los Religiosos no se les dê limosna alguna estando en los Conventos Para vestirse, si no lo que se les podia dar para su vestuario, se les ponga en el arca del Deposito. Al fin de cada semana, y quando se le ofrezca a tal Religioso necessidad de algun vastuario, ô de otra necessidad alguna, a que el Convento estê obligado de la limosna que al tal Religioso le està señalada, pueda comprar el tal Religioso, con sabiduria del Ministro, Abito, Tunica, Manto, Libros, ô otra cosa para su reparo. Y por esso se ordena, y manda, que los Ministros, tengan especial cuydado de sustentar a los Religiosos, dandoles la refeccion ordinaria de comida, y cena, como la Regla lo dispone, siguiendo su Comunidad, comiendo a sus horas acostumbradas. Y el Ministro que en esto fuere descuydado, sea punido al arbitrio del Padre Provincial.

Yten

Yten se ordena, y manda, que de aqui adelante no sea osado ningun Religioso, fuera del Sacristan, a recebir ninguna limosna de Missas; y si alguno las recibiere dentro ô fuera del Convento, dentro del mesmo dia lo manifieste al Prelado, ò Sacristan. Y el que lo contrario hiziere, y se le provare, desde luego le privamos de los actos legitimos por la primera vez; y si fuere relaso, sea castigado con rigor, con pena de proprietario.

CAPITVLO QVINTO.

Del vestuario de los Religiosos.

MAndase, y ordenase, que los vestidos de los Religiosos sean conforme a lo dispuesto en el tercero Capitulo de la Regla, evitandose en ellos toda curiosidad. Y se procure con grande diligencia ningũ Religioso trayga algun reparo de vestido debaxo del Abito, que no sea del mismo color del Abito: so pena, que el Prelado que lo contrario consintiere, sea suspensp por seys meses de su oficio. Y el calçado sea conforme a lo dispuesto en el tercero Capitulo de la Regla; y el que excediere en cosa alguna de aquestas, le privamos de los actos legitimos por vn año.

CAPI-

CAPITVLO SEXTO.

De la reformacion de las limosnas.

YTen se ordena, y manda que ningun Ministro dè licẽcia a ningun Religioso subdito suyo, para ir fuera del distrito de su Convento, aunque sea con intuyto de limosna, ó obra de caridad. Y el Ministro que la tal licencia diere, ò el mismo que saliere sin licencia del Padre Provincial in scriptis, sea suspenso de su oficio por vn año. Y el subdito que se hallare aver salido sin licencia, sea punido con el caparon por tres meses.

CAPITVLO SEPTIMO.

De la eleccion del Provincial, Difinidores, y Ministros, y de los Estudios.

ORdenamos, y mandamos, que seys meses antes que el padre Provincial acabe su oficio de Provincial, sea obligado de dar aviso a nuestros Reverendissimos Padres General, ò Comissario General, para que sus Reverendissimas embien vn Comissario que visite la Provincia, y tenga el Capitulo. Y el Pro-

Provincial q̃ en esto fuere remiso, sea privado de que no tenga voto en el proximo Capitulo.

Yten ordenamos y mandamos, que se elija Provincial, y Difinidores, por el mismo orden que son electos en los Capitulos que tienen los Padres de la primera Regla de nuestro Serafico Padre S. Francisco, y no de otra manera, ni ha de aver discretos.

Yten se ordena, y manda, que en el Difinitorio sean electos los Ministros de la misma forma que se elijen los Guardianes de la primera Regla. Y que no pueda ningun Ministro ser reelecto, ni promovido a otra casa para Ministro, ni Presidente, sin que primero aya acabado su trienio; y en el Capitulo se vea con mucho cuydado, si conviene que sea electo para otro Convento, guardando en esto la forma de la Regla. Y si muriere, o por otra causa faltare algun Ministro, sea electo el nuevo Ministro en Difinitorio, y no de otra manera.

Yten se ordena, y manda, que ninguno que acabe su oficio de Provincial, pueda ser electo en el tal oficio, hasta tanto que passen tres años cumplidos, y el Padre Provincial, vacando algun Ministro, por muerte, ò otra causa, no lo pueda elegir por votos del Convento, sino por Difinitorio.

Yten

Ytenſe ordena, y manda, que el Padre Provincial no dè licencia a ninguno para confeſſar, ni predicar, ſi no fuere en Capitulo, ò Capitulo intermedio, ò Congregacion, de la miſma forma que lo vſan los Padres de la Obſervancia, y que antes de darſela el Padre Provincial, aya mandado examinar por el Religioſo que le pareciere.

Yten ſe ordena, y manda, que todas las viſitas, è informaciones, que el Padre Provincial hiziere, ſean viſtas, y examinadas, y ſentenciadas en el Difinitorio, y no de otra manera: y las ſentencias eſtèn guardadas ſeis meſes en poder del Padre Provincial deſpues de acabado ſu oficio; y paſſados eſtos ſeys meſes, y no aviendo dentro dellos reclamado la parte, las quemarà delante del Prelado del Convento donde eſtuviere, y otros tres teſtigos.

Yten ſe ordena, y manda, que los Preſidentes de los Conventos, y los Predicadores de los Conventos, tengan el aſsiento y preeminencia que tienen en los Conventos de los Padres de la Obſervancia.

Yten ſe ordena, y manda, que en ninguna manera deſde oy en delante ſalga de caſa ningun Frayle Eſtudiante a oyr ninguna ciencia, ſi no que el Padre Provincial, y los Difinidores

ſeña-

ſeñalen Lectores de Artes, y Teologia, y los Conventos a donde ſe ha de leer. Y a los Lectores ſe les dê todo lo que ſe les dà a los Lectores de la Orden de la Obſervancia.

Yten ſe ordena, y manda, que no pueda ninguno ſer Predicador de Convento, ſin que aya por lo menos oydo tres años de Teologia, y paſſado otros dos en que ſe ayan exercitado en predicar.

Yten ſe ordena, y manda, que ningun Lector de Artes, y Teologia, lea en menos tiempo las Artes que en tres años, y en la Teologia cũpla las materias enteras, ſopena de q̃ ſea priuado de los actos legitimos por tres años.

Yten ſe ordena y manda, que el que huviere ſido Provincial, deſde oy en adelante tenga voz en la Provincia en los Capitulos, y elecciones de los Oficiales, y ſerà diſcreto del Convento donde morare. Y aſsi miſmo los Difinidores, durante ſu oficio, tendrân voto en el Capitulo Provincial proximo, en el qual expirarà ſu oficio, y tendràn, y gozarân todas las preeminencias, y prerrogativas, con la miſma autoridad que tienen los Padres de la primera Regla en ſus Provincias.

El Provincial, y miniſtros ſe conformen en la vida con los demas Religioſos, y el que

no pudiere llevar la vida comun, o pudiendo la llevar, no la llevare, sea priuado de su oficio, y en su lugar sea otro electo.

CAPITVLO OCTAVO.

Dela correccion de los delinquentes.

MAndamos, y queremos, que el Padre Ministro Provincial guarde el orden y estilo en las visitas, y correcciones, que està ordenado, y establecido en el Capitulo sexto de las Constituciones generales, en la Congregacion de Toledo establecidas.

Assi mismo mandamos, que si algun Religioso, contraviniendo al voto de la Obediencia, se saliere de algun Convento, y cometiere Apostasia, sea absuelto en Comunidad con disciplina publica, y estè en la carcel por tres meses y todo el demas tiempo que huviere andado fugitivo, estè recluso, y privado de los actos legitimos por dos años. Y el que apostare tres vezes, le pongan vna calça de hierro, y hagan barrer la casa, y cabar en la huerta.

Yten se ordena, y manda, que ningun Frayle que se aya salido de la Religion, y despues bolviere, pueda ser Prelado, si no vuiere estado diez

diez años en la Religion despues de la buelta, con buena aprovacion de vida, y costumbres; sopena q̃ la tal eleccion sea dada por ninguna, y de ningun efeto, y valor.

Yten se ordena, y manda, que los Religiosos, que se han ordenado sin licencia de quatro años a esta parte, estén privados de los actos legitimos por diez años, los quales corran desde el dia que bolvieron a la Religion. Y los que de aqui adelãte se ordenaren por la forma arriba dicha, sean suspensos de las Ordenes recebidas, y quitado el cerquillo, y tornados al estado de Frayle lego, y privados de voz activa, y passiva por todos los dias de su vida, y otras penas corporales al arbitrio del Difinitorio.

Yten se ordena, y manda, que de aqui adelante ninguno sea osado a inquietar, y perturbar la paz del Convento, con sacar a otros, y alterarlos, persuadiendoles a que hagan visitas contra su Prelado, causando algun alvoroto. Por la primera vez sea privado de los actos legitimos por vn año, y la segunda por dos, y la torcera por toda su vida, dado por infame, y alborotador de la Religion.

Yten ordenamos, y mandamos, que ningun Religioso sea osado a visitar a su hermano los defetos visitados, y faltas castigadas, y assi mis-

mo las que callô al tiempo de la visita, no aviendo razon, y causa para callarlas: porque el que esto haze, mas tiene animo de vengança, y de alvorotar el Convento, que caridad de proximo. Y el que tal hiziere, sea castigado como hombre apasionado, y falto de zelo de la Religion, con privacion de los actos legitimos por tres años.

CAPITVLO NONO.

De los Sufragios que por los Religiosos difuntos se han de hazer, y otras cosas tocantes a reformaccion, y buen govierno.

PRimeramente, por el Religioso que muriere, le diga su Convẽto su Oficio de nueve Lecciones, y Laudes, y entierro con Missa cantada. Y todos los Religiosos, de tal Convento, digan Missa rezada por èl: y en los demas Conventos dirân su Vigilia, y Missa cantada: y el mismo dia digan todos los Sacerdotes Missa rezada por el dicho difunto. Y todos los primeros Lunes del mes, digan Missa todos los Religiosos por todos los Religiosos difuntos. Y porque no puedan hazer otra cosa, se lo manda el Capitulo General por santa obediencia, y desde

y desde agora para siempre jamas aplica la intencion, que sean para este efecto, y no para otro.

Yten se ordena, y manda, que tengan vna tabla a la puerta del Coro, donde estên escritos los nombres de los Frayles difuntos, para que no aya descuydo en lo sobre dicho, y se lleve a razon de todos ellos al Capitulo Provincial. Y los Coristas digan los Psalmos de la Penitencia, y vn Oficio de difuntos, y los Legos vna Corona de Nuestra Señora, y otra de Christo Nuestro Señor.

Yten se ordena, y manda, que el Padre Provincial con los Difinidores, en la primera junta que tuvieren, ordenen, y nombren los casos reservados, que mas comodamente convengan guardarse al instituto de nuestra Regla, y en esto no aya descuydo.

Ordenase, y manda, que los Coristas, y Legos no tengan voto hasta tener quatro años de professos.

Ordenase, y mandase, que el Padre Provincial con los Difinidores señalen los Conventos, donde se lea Teologia Moral, a la qual Leccion no faltarâ ninguno de los Sacerdotes por ninguna causa sin licencia del Ministro.

Ordenase, y manda, que por lo menos aya vn

Lector

Lector de Gramatica en el Convento donde el Superior señalare.

Y mandamos por santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de otras graues penas a nos reservadas, al Ministro Prouincial y Difinidores, y a todos los Ministros, y Frayles de la Tercera Orden de Penitenaia, que son, y fueren en la Provincia del Andalucia, y Reyno de Granada, guarden, y observen, y hagan guardar estas nuestras Constituciones, y todo lo en ellas ordenado y dispuesto. Y mando so las dichas penas, que las hagan imprimir, para que el Padre Provincial las haga publicar por todos los Conuentos, embiandolas a todos ellos, firmadas, y selladas con el sello mayor de su Oficio. Y que sean leydas cada mes vna vez en el Refectorio en plena Comunidad, a la qual no falte ninguno, para que assi venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, ni alegarla. El qual traslado estè juntamente con la Regla, pues son estas Constituciones para mejor y mas perfetamente viuir en el estado que tienen professado. Y assi mismo tendrâ el Ministro en su celda otro traslado de las dichas Constituciones, para que no aya olvido en cosa de tanta consideracion. Y el dicho Padre Provincial traerà otro consigo,

ſigo, paraque con mayor cuydado vele ſobre la guarda dellas.

Fueron leydas, y publicadas las ſobredichas Conſtituciones en nueſtro Capitulo, y Difinitorio General Ciſmontano, eſtando preſentes nueſtro Reverendiſsimo Padre, Fray Pedro Gonçales de Mendoza, Comiſſario General, y nueſtro Reverendiſsimo Padre Fray Franciſco de Soſa, y los demas Padres Difinidores de la dicha Familia, y el Padre Fray Yvo de Jesvs, Miniſtro Provincial de la dicha Provincia de Andaluzia, y Reyno de Granada, y el Padre Fray Geronimo de Gama, y el Padre Fray Diego de Fontiveros, Difinidores de la dicha Provincia de la Tercera Orden de Penitencia. Y fueron entregadas originalmente al dicho Padre Fray Yvo de Iesvs Miniſtro Provincial de la dicha Provincia, y ſelladas con el ſello mayor de nueſtro Oficio Fechas en nueſtro Convento de San Iuan de los Reyes de la Ciudad de Toledo, a veynte y vn dias del mes de Mayo de 1606.

Fr. Pedro Gonçales de Mendoza Comiſſario General.

F. Franciſcus Soyer, Diffinitor Generalis, & Miniſter Provintiæ Franciæ

Fr.

Fr. Ioannes Tambillon, Diffi[illegible]itor Generalis, & Minister Franciæ.

Fr. Filipus de Ayala, diffinitor Generalis.

Fr. Francisco de Sosa, General passado.

Fr. Nunius Daça, Diffinitor Generalis.

Fr. Ioannes Reginaldus, Difinitor Generalis Franciæ Parisi Minor.

Fr. Carolus Incudria, Diffinitor Generalis, Comissarius Provinciæ Argentinæ.

CONS TITVCIONES,

ordenadas en el Capitulo Provincial, que se celebro en Antequera, en nueve de Diziembre de mil y seiscientos y diez y siete años, presidiendo en el nuestro Reverendissimo P. F. Antonio de Trejo, Vicario General de toda la Orden.



Reformadas por el Capitulo Provincial proximo, q̃ se hizo en el Conventode S. Antonio Abad de Granada en cinco dias del mes de Noviẽbre del año de 1644, que presidiô N. Rmo. P. Fr. Juan Merinero, Ministro General de toda nuestra Serafica Religion. Cuya execucion, y disposicion cometiô el mismo Capitulo al M R. P. M. Fr. Pedro Martinez del Salto, Calificador del Santo officio, Ministro Provincial en el electo.

CONSTITVCIONES,

ordenadas en el Capitulo Provincial, que se celebro en Antequera, en nueve de Diziembre de mil y seiscientos y diez y siete años, presidiendo en el nuestro Reverendissimo P. F. Antonio de Trejo, Vicario General de toda la Orden.

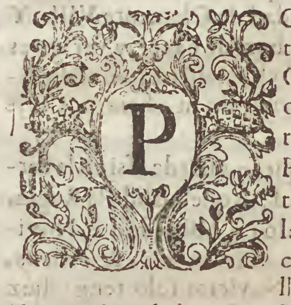


[illegible] ordenadas por el Capitulo Provincial proximo [illegible] se [illegible] en el Convento de S. Antonio Abad de Granada en [illegible] del [illegible] del año de 1624, que presidiò N. Rmo P. Fr. [illegible] Maestro General de toda nuestra Sagrada Religion, [illegible] y disposicion comunicò el mismo Capitulo [illegible] R. P. M. Fr. Pedro Mexia [illegible] Calificador del Santo Oficio, Maestro Provincial [illegible] el electo.

CAPI.

CAPITVLO PRIMERO. DE LA RECEPCION DE los Novicios.

LAS casas donde se han de recibir Novicios son las sigientes. Sevilla, Granada, Cordova, Xerez, los remedios de Antequera, Ezija.



OR quanto en el capitulo 16. Sesion 25. del Concilio tridentino se ordena y declara la pureza, e integridad q̃ los Prelados de los Coventos deven guardar en la recepció de los Novicios, no admitiendo dellos, ni de sus padres dadivas, ni presentes, que suelen ser causa de recibir gente discola, se ordena y manda, que en ninguna manera el Prelado, ni otro alguno de los Religiosos pueda recibir cosa alguna de los tales, pena de privacion de los actos legitimos por vn año: mas podrase recebir por via de alimentos, lo que pareciere convenir para la congrua sustentacion del tal Novicio. Y si antes de cumplir el año se fuere, ò por sus deme-

ritos fuere excluydo, se le buelva toda su ropa, como lo manda alli el Concilio.

Vean las informaciones de los Novicios, el Ministro del Convento, y otros quatro Religiosos, los mas antiguos en lugar; los quales las aprueven, ô reprueven; y el Ministro, y los demas, aquien esto incumbe, si faltaren en esta obligacion, se tengan por incursos en las penas del Breve de la Santidad de Clemente VIII. Y las informaciones se han de hazer, y ver antes de darles el Abito. Y el Ministro que no lo hiziere antes, sea suspenso de su oficio por seys meses.

Ytem se ordena, que se guarde assi en la forma, como en la calidad, lo que manda la Regla, cap. 3. cerca del vestido, y Abito de los Novicios. Para cuya mayor observancia, se ordena, que el Abito de los Novicios solo tenga diez y seys palmos de ruedo, el qual venga sobre el empeyne del pie. Y el calçado sea tal, que muestre la decencia, y modestia, que los Novicios deven observar.

Yten se ordena, y manda, que ningun Novicio pueda andar sin tunica, por quanto es cosa religiosa, decente, y necessaria para hazer los oficios de las obligaciones.

Y pues tiene enseñado la experiencia, que

la

La falta de mortificacion, y obediencia en los q̃ de nuevo vienen a la Religion es la total ruyna de los tales, y todo el cuerpo de la Religion padeze, se le encarga con todo encarecimiento al Padre Maestro de Novicios los exercite en mortificaciones exteriores, y les enseñe el modo de mortificarse interior mente, para que se les facilite la entrada al estudio de la oracion y contemplacion en que encarga la Regla sean exercitados, como cosa tan importante a su buena educació, y aprovechamiento en virtud.

Ordenase que de ninguna manera les permitan entrar solos, y sin licencia de su Maestro, en las celdas de los professos, y a el Novicio que entrare, se le quite el Abito irremissiblemente. Podràn empero entrar acompañados con sus maestros en las celdas q̃ pareciere convenir particularmente en las de los enfermos, ò Religiosos ancianos, y aydarles en algunas cosas de caridad, Y de la misma manera no se permita, que ningun professo de los que no estàn devaxo de la disciplina de los Maestros de Novicios, entre en el Noviciado, y si entrare, se le dé vna disciplina en penitencia.

Enseñense con grande cuydado los Novicios a no hazer cosa alguna, que no sea regida y guiada por la direccion y obediencia de sus Maes-

Maestros, mostrandoles en las exortaciones que les hizieron, la importancia y excelencias que en si encierra la prompta obediencia, pues ella es la que engrandece en el alma las virtudes, y la que las conserva.

Y ten se le encarga al Padre Provincial, que no reciba ni admita algun Nouicio para el Coro q̃ no sea habil y suficiente para oyr Artes; y si tuviere calidad notable, ò hazienda de vtilidad, se podrâ dispensar en el saber.

Y ten, porque con la demasiada conversacion y tratado de los seglares se suele remitir el fervor y espiritu, que en el año de su aprovacion suelen ganar los Novicios, ordenase, que los Coristas no puedan salir de los Conventos despues de professos, si no fuere a vrgentes necessidades propias, ô de la Comunidad, y esto en conpañia del Ministro, ò Maestro de Novicios, ò de otro Religioso grave, sopena de suspension de su oficio por vn año, al Ministro que lo contrario hiziere.

Hagase vn compendio, en que se saque todo lo essencial de la Regla, y todos los Novicios lo tengan de memoria, y lo digã delante de de toda la Comunidad, quando sean examinados de la Doctrina Cristiana.

Y ten se ordena, para la observancia y bien de

de la Religion, que el Novicio que no supiere rezar el Oficio Divino demanera que lo pueda rezar por si a solas, y toda la Doctrina Cristiana a tiempo de professar, se le quite el Avito irremisible mente.

Ytem se ordena, para evitar discordias, y huyr respetos humanos, que de aqui ade ante se tomen los votos de los Novicios en secreto, con habas y garvanços, las habas para recebirlos a la profession, y los garbanços para reprobarlos, en esta forma: Que el Prelado junto cõ la Comunidad, despues de aver propuesto en el Capitulo, y no en otro lugar, a la hora que le pareciere mas conveniente, como no sea despues de comer, mandarà se dè a cada Religioso vna haba, y vn garbanço, y teniendo vna caxeta delante, vendrà alli cada vno de por si a dar su voto echando dentro la haba, ó el garbanço; y si se hallaren mas habas que garbanços, sea admitido el Novicio a la profession, y si no expelido, y esto se entienda tres vezes, a los quatro meses, a los ocho, y a los onze.

Ningun Ministro, ni Maestro de Novicios sea osado a disponer de la ropa del Novicio, antes de su profession, y el q̃ lo cõtrario hiziere sea castigado al arbitrio del Padre Provincial, y mercada otra tanta ropa como la q̃ dispuso, a su costa.

CPI-

CAPITVLO SEGVNDO

De los Maestros de Novicios, y de los Coristas que se han de ordenar.

ORdenase, y mandase, que ninguno se pueda ordenar de Orden Sacro, sin dimissorias del Padre Provincial, constandole primero que tiene edad, por la Fè del Bautismo, y testimonio de vn escrivano fidedigno: y el que de otra manera se ordenare, antes de la edad legitima, ò sin las dichas dimissorias, sea suspendido de la execucion de las Ordenes cumplidas, y si celebrare se declara por irregular.

Asi mismo se ordena, que a los Coristas no se les de licécia para ir à visitar a sus patrias, sin vrgente necessidad, y muy manifiesta: y para otros lugares se les cierre totalmente la puerta: y en esto se le encarga la conciencia al Padre Provincial.

Por ser cosa tan inportante al vien de la Religion la educacion de los Novicios, y este cargo y oficio lo deven tener y hazer los Religiosos de mas loable vida y costumbres. Por tanto se le encarga al Padre Provincial señale asiento, el qual sea aventajado, si ya por otros oficios

oficios, ò titulos que aya tenido no se le deva el assiento de mesa de atraviesa, y en las promociones à los Oficios de la Orden sean los tales preferidos, para que viendo el cuydado que se tiene en premiar su trabajo, y la virtud, ellos con cósuelo se empleen en el oficio de cultivar las plantas nuevas, y otros se animen, y aspiren á los tales Oficios.

CAPITVLO TECERO.

Del Oficio Divino, y Oracion.

EN el capitulo quarto de la Regla, se nos encomienda el cuydado conque se deve conservar la pureza del alma, y del cuerpo. Y para que cosa tan importante se observe, y guarde con devido fruto: ordenamos, que todos los Religiosos tengan media hora de Oracion, el verano despues de Nona; y èl ivierno despues de completas, las quales se han de dezir despues de la campana de la Oracion en las casas que se dizen Maytines â media noche; y en las que se dixeren à prima noche, se tendrà la Oracion despues de Maytines, à la qual sean todos llamados, aun los q̄ por otras legitimas ocupaciones no huuieren estado al Oficio Divino:

vino: y el que en eſto fuere defectuoſo, ſea penitenciado con vna diſciplina, y el Miniſtro que en eſto diſpenſare ſea ſuſpenſo de ſu Oficio por ſeys meſes.

La fieſta de nueſtro Padre S. Franciſco ſe celebrará con toda ſolemnidad en ſu proprio dia, y las fieſtas de todos los Santos de la Orden.

Guardeſe lo que dispone la Regla, a cerca de las Comuniones: para lo qual ningun Miniſtro dará licencia ſin muy preciſſa neceſsidad, á Religioſo alguno, para que comulgue los dias que manda la Regla, ſi no fuere en la Miſa mayor del Convento, por que de eſto ſe cōſuela, y exēplifica el pueblo, y el Miniſtro que lo contrario hiziere ſea ſuspenſo de ſu Oficio por tres meſes,

Ytem por quanto fue coſtumbre loada, exercitada de los Santos, y de las Religiones mas reformadas, y perfectas el levantarſe â Maytines à media noche. Mandamos, y ordenamos, que tan ſanta coſtumbre ſe conſerve, y guarde en todos los Conventos de nueſtra Provincia q̄ para ello huviere diſpoſicion: y ſe le encarga y exorta al Padre Provincial, que vele ſobre la guarda de eſta Conſtitucion, y vea todos los Conventos, y donde hallare comodidad, y diſpoſicion para que ſe digan â tan loable hora, lo imponga, y mande y no podrâ diſpeuſar en eſta

Con-

Constitucion el Prelado Conventual; y el que dispensare en ella, por la primera vez sea suspenso de su oficio por seys meses, y por la segunda por dos años, y por la tercera privado de su oficio.

CAPITVLO QVARTO.

De las abstinencias, y penitencias, y capitulo de culpas.

GVardese indispensablemente lo que dispone la Regla, capitulo 5. acerca de los ayunos, y abstinencias, no permitiendo se coma carne los miercoles, ni grosura los Sabados de todo el año, y que los Viernes nadie cene, sin conocida necessidad, y licencia: y para que esto se guarde, los Ministros se prevengan con tiempo de pescado, y el ministro que no lo hiziere guardar, y cumplir, sea privado de su oficio.

Assimismo ayunarán todas las visperas de los dias de nuestra Señora la Madre de Dios.

Yten mandamos à los Padres Ministros en virtud de santa obediencia, que no dên, ni puedan dar comidas superfluas, avnque sea al Padre Provincial, ni otros Padres graves, à los quales todos rogamos, que se contenten con la re-

feccion ordinaria, y moderada; y en ninguna manera se permitan comidas en las celdas, aunq̃ sean Padres de Provincia, si no fuere estando enfermos actualmente, so pena de suspension de su oficio por quatro meses al ministro, que lo consintiere.

Ordenase, que por quanto la palabra viva haze impressiõn en el alma; y reprime las imperfecciones; y para que mas bien nuestro Señor sea seruido, y la obseruancia de la Regla, y virtud vaya adelante, los ministros tengan capitulo de culpas todos los Viernes; conforme los tiempos, el invierno de noche, y el verano à la vna del dia, acauada Nona despues de la Oracion, donde digan todos los Religiosos sus culpas, y sean amonestados à la observancia de la Regla, à la virtud, y buen exemplo que deven dar, conforme la misma Regla lo dispone en el capitulo quinto: y el ministro que no lo hiziere, por la primera vez sea suspenso de su oficio por dos meses; y si fuere descuydado en cosa de tanta importancia, como es cumplir esta Constitucion, si amonestandole tres vezes se descuydare, sea priuado de su oficio.

***

CAPI-

CAPITVLO QVINTO.

De la Pobreza.

LA Pobreza, como firmamento de la Religion, se observe con gran diligencia, como en el capitulo 4. de las Constituciones generales de Toledo se manda. Y para su mayor observancia, el Padre Provincial en cada vno de los Conventos de la Provincia, eligira por votos de Comunidad, dos Padres que sean llaveros, el vno de los quales tenga en su ceda vn arca de dos llaves, donde los Religiosos tengan en deposito la limosna que la Religion les permite para su vso, los quales con fidelidad hagan este oficio: y el Religioso que se le provare, ô se le conociere tener dineros fuera del dicho deposito, sea castigado con las penas de propietario.

Las penas de propietario son las siguientes: Privacion de los actos legitimos, y de Eclesiastica sepultura: porque si quando muere algun Religioso fuere hallado ser propietario, no ha de ser enterrado en sagrado: y para los legos se encierra en la pena de propietario, ser reduzido al estado de Novicio, cô chia, ô caparon, y la limosna de los tales se aplique à la Sachristia.

Y ad-

Y adviertaſe, que la privacion de los actos legitimos no ſolamente es inhabilitacion para los oficios de la Orden, como es en Miniſtro, Provincial, Comiſſario, Confeſſor de Monjas; mas tambien lo es para no poder ſer Difinidor, y Diſcreto, Cuſtodio para el Capitulo General, Lector, Confeſſor, Maeſtro de Novicios, y no tener voz activa, ni paſsiva en las elecciones; puede empero vſar de la execucion de las Ordenes, y ſer teſtigo en juyzio, y recebir Ordenes Sacros.

Por lo que toca â la obſervãcia del voto de la ſanta pobreza, quando algun Religioſo, con licencia del Padre Provincial, ſaliere â predicar fuera del Convento donde es morador, â algun pueblo, la Quareſma, ó en otro qualquiera tiempo; ſe ordena, y manda, que la limoſna que ſe le diere en el tal lugar y diſtrito, de trigo, vino, azeyte, queſo, ò otras coſas, ſe entregue todo al Convento donde el tal Predicador es morador. Podrà empero concederſele para libros, ô otras neceſsidades, demas de ſus Miſſas, parte de la limoſna q̃ ſuele dar en dinero: y el Religioſo que lo contrario hiziere, ſea privado de los actos legitimos por vn año, y el Padre Provincial podrà conceder al tal Predicador lo que le pareciere convenir, ſegun las preſentes neceſsidades.

Yten,

Yten, por lo que toca al voto de la ſanta pobreza, y porque ſe haga cõ toda puridad el exercicio ſanto, y miniſterio de la adminiſtracion de los Sacramentos: mandamos, que los Religioſos que ſe hallaren à hazer teſtamentos, no adquieran, ni permitan ſe les dexen legados, ni mandas para ſus miſmas perſonas: y porque ſe evite el eſcandalo que de eſto ſe puede ſeguir al Religioſo que hiziere lo contrario, ſe le dê el caſtigo que ſe manda dar à los que cometen hurto, conforme el Breve, que *de reformacione publica* diò la Santidad de Pio V. y la manda que aſsi ſe les hiziere, y dexare, ſe cobre, y aplique à la Comunidad.

CAPITVLO SEXTO.

Del Veſtuario.

POrque ſe guarde la vniformidad tan importante, y tan encomẽdada en las ſagradas Religiones: ordenamos, y mandamos, que ningun Religioſo ſubdito, ni Prelado ſe pueda veſtir Abito, ni manto de otro color, que el que manda, y diſpone el decreto Apoſtolico de la Santidad de Paulo V. que no aya ſido primero viſta la mueſtra del, por el Padre Provincial.

cial, ó del que se hà de hazer para vestir toda la Provincia, so pena de privacion de los actos legitimos.

Yten, que los Religiosos se vistan interiormente con la decencia devida, vsando de tunica debaxo del Abito, del mismo color, como lo dispone la Regla: y en el vestido que demas de esto vsaren por su necessidad, no aya curiosidad, ni profanidad alguna, ni vsen de borceguies, ni chinelas; ni calças de punto, avnque sean de lana: y el Padre Provincial vele sobre esto, visitando las celdas, arcas, y vestidos de los Religiosos, quando visitare los Conventos, y quitarà todo lo que le pareciere superfluo.

Assimismo se ordena, y manda, que los Padres Ministros dèn à los Religiosos en cada vn año, y medio de su trienio vn vestuario de Abito, ó manto, y cada año dos pares de çapatos, y vno de calças à cada Religioso, y las demas cosas, segun dicta la regla de la caridad: y el Ministro que en esto faltare sea privado de su oficio en el Capitulo, ò Congregacion proxima.

***

CAPI-

CAPITVLO SEPTIMO.

De la Colecturia.

ORdenase, que en cada Convento aya vn libro de Colecturia, donde se sienten todas las Missas, que entraren en el Convento, assi por la Sachristia, como por orden de qualquier Religioso; y el Religioso que traxere, y adquiriere las Missas, las firme en el dicho libro: y si fuere lego, que no sepa firmar, firmarà el Prelado, ò otro Religioso por el: y las que fueren de testamento, se declaren en el dicho libro de Colecturia, para que en todo aya toda claridad, y fidelidad: y la cantidad de los reales se pondrà al margen, y se iràn borrando como se vayan diziendo. Y el Prelado que en cosa tan grave fuere descuydado, y se hallare no aver puesto alguna cantidad de Missas en el dicho libro, como sea arriba de veynte reales, sea privado de su oficio: si fuere subdito, sea privado de los actos legitimos por dos años.

Yten, renovando la antigua costumbre que en esta Provincia avia, se ordena, que los Padres Ministros no digan por su intencion mas de tres Missas cada semana, pues se sustentan, y proveen sus necessidades de las limosnas de la

Comunidad como los demas Religiosos.

Ordenase, que aya vn libro en el archivo de la Provincia, en el qual estén escritas todas las memorias, y tributos de cada Convento, y los Padres Ministros tendran obligacion de traer a Capitulo memoria, y razon de lo que huviere aumentado en su trienio, para que se tome la razon en el dicho libro.

Ordenase, que todos los Padres Ministros lleven al Capitulo testimonio de los discretos de su Convento, como están cumplidas las obligaciones de las Capellanias, y memorias: y el Ministro que no huviere cumplido enteramente esta obligacion, sea privado de los actos legitimos por vn año: y a el Padre provincial se le encarga visite por el orden de su libro el cumplimiento de las sobredichas obligaciones.

Ytén se manda, que en los Conventos donde algunas vezes faltaren Missas, se digan por la intencion del Padre Provincial, el qual las aplicará a los Conventos que tuvieren Missas atrasadas por dezir, lo qual ha de constar por los libros de las cuentas, assi de parte del Convento, como de parte del Padre Provincial.

Ytén se ordena, que se pongan en renta las limosnas que se ofreciere, para memorias perpetuas; y si en algun Convento se huviere consumido

ſumido la limoſna, y los Miniſtros eſtén obligados, ſo pena de privacion de ſu oficio a dezir las Miſſas que por ella ſe encargaron, y las que de nuevo vinieren no ſe podran gaſtar en ninguna neceſsidad por preciſſa que ſea, y ſino luego al punto ſe pongan en renta debaxo de la meſma pena; y de todas las ſobre dichas memorias avrà vna tabla en la Sachriſtia, paraque los Miniſtros que vinieren no puedan olvidarſe, ni pretendan ignorancia: y para que por ella el Padre Provincial pida cuenta, como ſe cumplen las dichas memorias, quando viſitare los dichos Conventos.

CAPITVLO OCTAVO.

De los Frayles apoſtatas, naypes, y comedias

ORdenaſe, que de aqui adelãte no ſe pueda admitir en eſta Provincia algun Religioſo, que aya profeſſado en otro Reyno, ô Provincia, ó profeſſo de otra Religion, ſin eſpecial licencia de N. Rs P. General: y ſi alguno ſe recibiere por diſpenſacion del Pontifice, ô del Reverendiſsimo General, no pueda tener jamas oficio de Prelado, ni Preſidente: y ſi fuere electo en alguno deſtos oficios; la elec-

cion ſea irrita, y de ningun valor.

Yten daclara el Capitulo, que todos los Religioſos profeſſos a quien no ſe hizieron informaciones, conforme a los motus proprios de nueſtro ſantiſsimo Padre Sixto V. y ſus ſucceſſores, como en realidad de verdad no fueſſen comprehendidos en los requiſitos del motu proprio, ſon verdaderamente profeſſos, y de ninguna manera pueden con buena conciencia ſalirſe de la Religion, ni intentarlo, aunque los Prelados quedan ſugetos a las penas del motu proprio, ſi tuvieron omiſsion en hazer las dichas informaciones.

Yten ſe ordena, que quando ſucediere por perſuaſion del demonio algun Religioſo ſe fuere apoſtata, el Miniſtro del Convento de dõde ſe huyere el tal Religioſo, le declare, y nombre en la Comunidad por apoſtata, y excomulgado, y dè aviſo dello al Padre Provincial, dandole noticia del dia, mes, y año que ſe fue, para que lo eſcriva en el libro de la Provincia.

Yten ſe ordena, que los Religioſos que fueren apoſtatas, ſaliendo del termino de la Provincia, quando buelvan a ella, demas de las penas que ſe contienen en la conſtitucion General de Toledo, pierdan todo el tiempo de ſu antiguedad, y ſe ſienten, y tengan el lugar inferior

à todos

â todos los professos de la Provincia, y desde el dia que bolviere comience su antiguedad, y aquesta razon se ponga en el libro de la Provincia.

Ytem se manda, que ningun Religioso vaya à los teatros â oyr comedias, por quanto es cosa muy indecente à personas Religiosas, y el que lo quebrantare sea excluydo del lugar, y Convento, y estè recluso a donde fuere a vivir por espacio de quatro meses, dentro del Convento: y la misma pena se dé a los Religiosos que durmieren fuera del Convento en los lugares donde lo huviere, assi huespedes, como moradores: y el Ministro que dispensare, ô diere licencia, sea privado de su oficio.

Ytem se ordena, y manda, que ningun Religioso de qualquiera calidad, y condicion que sea, se atreva â jugar à los naypes, avnque sea pequeña cantidad, ò por entretenimiento: y el que se hallare ir contra esta Constitucion, sea privado de los actos legitimos por dos años, y esté recluso vn mes dentro del Convento, y el dinero se aplique á la Sachristia, y el Padre Provincial vele sobre esta Constitucion.

***

CAPITVLO NONO.

De los Predicadores, Confessores, casos reservados, y retraydos.

ORdenase, que ningun Religioso pueda ser instituydo en Predicador de Convento, sino fuere primero aprovado por el Ordinario donde estuviere el tal Convento.

Yten se ordena, que ningun Religioso tenga titulo de Predicador, no aviendo cursado seys años Artes y Teologia.

Yten se ordena, que porquanto cõviene que los que han de ser Medicos de las almas sean hombres de ciencia, y virtud, para exercitar tã alto oficio, de aqui adelante ninguno sea instituydo Confessor, sino fuere precediendo postulacion firmada del Ministro del Convento donde morare el tal Religioso, y de los discretos: los quales han de dar testimonio de su vida, prudencia, y suficiencia, y virtud, como lo determina el capitulo sexto de la Ragla; y à ninguno se dé licencia para confessar Religiosos, sin tener veynte y ocho años, ni hombres, sin tener treynta: ni mugeres, sin tener treynta y quatro años; salvo si fuere Prelado, ó Lector de Teologia.

Ored

Ordenase, que aya casos reservados, para que se atajen, y repriman algunas ofensas a Dios, que el demonio puede persuadir a los Religiosos, y sean los que dispone la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion; de los quales no puedan absolver otro que los Prelados superiores, General, Comissario General, y Ministro Provincial, ó à quien ellos cometieren sus vezes. Los casos son los siguientes. El primero, dar veneno. El segundo, hazer hechizos, ô otra manera de suertes, y supersticiones. El tercero la apostasia, ora sea sin avito, ò con el. El quarto, salir del Convento de noche escondidamente, aunque sea con animo de bolver. El quinto, propriedad contra el voto de la pobreza, como la propriedad llegue a pecado mortal. El sexto, el pecado de la carne consumado. El septimo, muerte, ô herida grave hecha a qualquiera persona. El octavo, qualquiera falsificacion de sellos de persona notable, ò abrir las cartas de los superiores para los inferiores, ô las de los inferiores para los superiores. El nono, juramento falso en causa judicial, y legitima. El dezimo, procurar que mal-para alguna muger, aunque no se siga el aborto. El vndezimo, falsificar el sello de los oficiales de los Conventos. El duodezimo, hurto

nota-

notable de los bienes del Convento, y de sus limosnas, ò de los otros Religiosos.

Ordenase, que en ninguno de nuestros Conventos se admitan retraydos por mas tiempo, y espacio de tres dias: y el Ministro que lo contrario hiziere, sea suspenso de su oficio por dos años, salvo si el tal retraydo fuere persona pobre, ô bien hechor del convento, que este tal se podra tener; con tal que estè apartado del trato de los Religiosos, y esto sea con licencia del Padre Provincial, y no de otra manera.

CAPITVLO DEZIMO.

De los estudios, y estudiantes.

DEclarase, que todos los Lectores, aunq̃ sean tres en cada Convento [como se ha ordenado que los aya en los Convẽtos de Sevilla, y Granada] vayan ganando todos el tiempo de la jubilacion, de modo que ganarà el de tercia, como los demas.

Ytem se ordena, que en cada Convento aya leccion de casos, que es Teologia moral, y la leerâ el Padre Predicador Conventual, à la qual acudiràn todos los Religiosos.

Ytem se ordena, para que los que han de oyr Teo-

Teologia, sean tales quales conviene, y no se pierda con ellos el tiempo, que acavadas de oyr las Artes, sean examinados rigurosamente, para oyr Teologia; señalando el Padre Provincial examinadores para todo, assimismo para entrar a oyr las Artes: y ningun Lector pueda examinar a sus proprios discipulos; y el que no fuere hallado suficiente, sea excluydo, y en ninguna manera se dispense con los inhabiles.

Si aconteciere ser confessor alguno de los estudiantes, se ordena, que por el tiempo de sus estudios no oyga confessiones, especialmente de mugeres, salvo que en la Quaresma, y Iubileos se podrà dispensar, y dàr licencia a los tales, y esta licencia serà del Padre Provincial, y no de otro inferior suyo, porque se tiene experiencia les es muy dañoso para su estudio: y el Ministro que lo consintiere sea suspenso de su oficio por dos meses.

Yten, para que a los estudiantes se les dê mayor ocasion de estudiar, y emplearse muy deveràs en el aprovechamiento del estudio, se ordena, y manda, que todas las vezes que se huvieren de proveer lecciones de Artes, ò Teologia, se ayan de dar por oposicion, para que assi se dên a los mas dignos.

CAPITVLO ONZE.

Delas cuentas, edificios de los Conventos, deudas, y redencion de tributos.

ORdenase, que quando hizieren los Ministros las cuentas con el despensero cada noche, asista vn Padre de los discretos, y quando se hizieren al cabo de la semana, se hallen los discretos, y el Procurador, y el que compra de comer, paraque con mas claridad, y menos escrupulo se proceda: y el Ministro que hiziere lo contrario, sea suspenso de su oficio por seys meses.

Yten se ordena, que asista por lo menos vno delos discretos a sacar el trigo del granero, y que tenga vna llave, y otra el Prelado, y sepan los discretos las limasnas que se juntan de trigo, y cevada, y de las demas semillas: y el Ministro que no les quisiere dar cuenta, sea privado de su oficio.

Yten se ordena, que en ninguna manera se passen en cuentas los portes de cartas que pagaren los Ministros, si no fueren de los Prelados superiores,

Yten se ordena, y manda a los Padres Ministros, que si en algun Convento se juntaren al-

gunas limosnas para el sustento de los Religiosos, no se puedan dar, ni presentar, ni disponer dellas si no fuere dexando lo necessario para la Comunidad: lo qual se haga con parecer de los Padres discretos, y no de otra manera.

Yten se ordena, y manda, que de aqui adelãte ningun Padre Provincial haga repartimiento alguno, si no fuere con parecer, y consentimiento de todo el Difinitorio, al qual asimismo estará obligado el Padre Provincial, por si, ò por sus agentes à dar cuenta de la fidelidad cõ que se expédió la cantidad del dicho repartimiẽto.

Yten se ordena, y manda, que ningun Ministro pueda hazer obra alguna que pase de cien reales, sin parecer de los discretos del Convento, y si la hiziere no se le passe, ni reciba en cuenta: y si fuere obra de mayor cãtidad, sea conforme a la planta del Convento, y con licencia del Padre Provincial; y el Prelado que lo contrario hiziere sea castigado al arbitrio del Padre Provincial.

Ordenase y manda, que en todas las ventanas que salen a las calles, sean de dormitorios, ô de celdas, aya celugias.

Yten se ordena y manda, que en cada Convento aya planta, por donde se ayan de seguir los edificios, y ningun edificio de los viejos se

podrá deſhazer ſin parecer de los diſcretos del Convento, y licencia del Padre Provincial.

Ytem ſe manda, que ningun Miniſtro pueda vender los materiales que huviere en el Convento, ora ſean comprados, ora de edificios viejos.

Ordenaſe, que ningun Miniſtro pueda tomar tributos, ni cenſos, aunque ſean para ſuſtentar el Convento, ſin licencia particular in ſcriptis del Padre Provincial, a quien ſe encarga vele ſobre eſta Conſtitucion, aviẽdo precedido los votos de la Comunidad donde ſe huviere de tomar el tal tributo, y con teſtimonio firmado della.

Ytem ſe ordena, para que no ſe pierdan las limoſnas, y haziendas de los Convẽtos, y ſe tẽga noticia de todo, ſe haga vn archivo en todos los Conventos donde eſtén las eſcrituras, aſsi de hazienda, como de otros legados pios, ò algunos otros papeles tocantes al bien de la Comunidad, el qual ha de tener tres llaves: la vna ha de tener el Miniſtro: y las otras dos los diſcretos del Convento; de donde no ſe ſacarà ninguna eſcritura, ſino fuere dexando el Procurador vna cedula, para que aya cuydado de bolverla al archivo, y el ſacarla ſea con parecer de los dichos depoſitarios, y en la cedula diga

el

el Procurador quando la saca, y para que, por que no se han de presentar las escrituras del archivo en los pleytos, si no solo hazer demostracion dellas, so pena que el Ministro que lo contrario hiziere sea suspenso por vn mes de su oficio.

Yten se ordena asimismo, que los Ministros no puedan vender, ni empeñar los bienes, y hazienda que los Conventos heredaren por las professiones de los Novicios, si no que las conserven, y pongan en tributos. Y si se ofreciere alguna nacessidad muy vrgente, toman parecer de toda la Comunidad, y con testimonio firmado de todos, pidan licencia al Padre Provincial, al qual se le encarga mire como dà la tal licencia, y procure con diligencia que se conserven las dichas haziendas, y herencias: y el Ministro que lo contrario hiziere, sea privado de su oficio.

Yten, que ningun Ministro pueda cobrar los censos, y reditos que no cayeren en su tiempo, so la misma privacion de su oficio.

***

CAPI-

CAPITVLO DOZE.

De los inventarios que se han de llevar a los Capitulos,

ORdenase, que para mayor bien y aumẽto de los Conventos, y buen govierno de las Comunidades, que ningun Ministro lleve en el inventario al Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, ò cada y quando que acabare su oficio, devdas de Missas que passen de cien reales, sin dexar la limosna de las demas en el arca del deposito: y si dexare cantidad de limosna de Missas en trigo, ó otra provision del Convento, y el Prelado que le sucediere, lo quisiere recebir con la misma carga, y obligacion de las dichas Missas, y sino, que corra por su cuenta, y que lo pueda vender, y disponer dello el dicho Ministro, para dar la limosna de las dichas Missas: y el Ministro que lo contrario hiziere, sea suspenso por seys meses, si fuere Congregaciõ intermedia, y si fuere Capitulo Provincial no tenga voto, y si en otro tiempo acabare su oficio, sea privado de voz pasiva por dos años.

Yten se ordena, que ningun Ministro lleve deuda en el inventario al Capitulo Provincial, ò Con-

ô Congregacion intermedia, ò cada y quando que acabare su oficio no la pueda dexar: y el que llevare, ò dexare deuda de mas de cien reales, sea comprehendido en las penas de la Constitucion de arriba: salvo si lo dexare en trigo, ò otra provision del Convento, como queda dicho.

CAPITVLO TREZE.

De los asientos, y precedencias de los Religiosos, y los lugares que han de tener los Conventos, y de judicaturas.

Siendo nuestro Señor servido de llevarse desta presente vida al Padre Provincial, se le darâ el sello, y govierno de la Provincia al Padre de Provincia mas antiguo, y la antiguedad no se ha de entender de profession, sino de oficio: y si no huviere Padre de Provincia, se darâ el sello, y govierno al Difinidor actual mas antiguo.

Porque el Apostol S. Pablo 1. Corinth. 14 amonesta, q̃ en todas las cosas se guarde orden, y concierto, se ordena segun la Constitucion General de Toledo, que todos los Padres que huvieren sido Provinciales tengan Primer lugar, y asiento que los Difinidores actuales,

guar-

guardando ellos entre ſi la antiguedad , deſde el dia que fueron electos en Provinciales , y los Difinidores actuales precederàn a todos los demas guardando entre ſi la antiguedad de Abito, ſalvo el que huviere ſido Difinidor otra vez, que eſte tendrà mejor lugar que el que no lo ha ſido: porque el que adquiriô vna vez derecho de preeminencia perpetua, como de Difinidor, ò lector juvilado , ha de gozar ſiempre del derecho que vna vez adquiriô: los que han ſido Difinidores precederàn a todos los demas Religioſos, fuera de los que han ſido Provinciales, y difinidores actuales , aunque los demas ſean Miniſtros: porque ocurriendo por hueſpedes, vn Difinidor paſſado, y vn Miniſtro, ha de tener mejor lugar el Difinidor, que el Miniſtro, aunque el Miniſtro aya ſido Difinidor , como ſea menos antiguo. El Lector jubilado precederà a todos, fuera de los Difinidores actuales, y los que lo han ſido. El Lector de Prima precederà a todos, fuera de los dichos. El Lector de Viſperas, y el Predicador de Convento , tendrân ſus aſsientos, y precedencias por antiguedad de Abito. El Preſidente del Convento tendrà ſu aſsiento en vna eſquina de la meſa de atravieſa, ó el primer aſsienro de la meſa colateral de la mano derecha. El Vicario del Coro, y Maeſ-

y Maestro de Novicios se asienten por su antiguedad de Avito, salvo si pareciere otra cosa al Padre Provincial. Los Ministros, acabados sus oficios, se sentarân en su lugar por sus antiguedades de Abito, y asi todos los demas Religiosos de qualquiera estado y calidad que seá. Y final mente los dichos Padres, y Difinidores actuales, y los que han sido difinidores, tédrán y gozarán de las preeminencias, y gracias que tienen y vsan los Padres Menores en sus Provincias de Andaluzia y Granada, como lo manda la Constitucion General de Toledo. Y el Secretario de la Prouincia tendra el mismo lugar y preeminencias que los secretarios de las dichas Provincias de Andaluzia y Granada de los Padres Menores.

El lugar que han de tener los Conventos en los Capitulos. El primero lugar el Ministro de la casa del Capitulo. El 2. Ministro de Sevilla. el 3. el Ministro de Granada. El 4. el Ministro de Cordova. El 5 el Ministro de Xerez de la Frontera. El 6. el Ministro de los Remedios de Antequera. El 7. el Rector del Collegio de Antequera. El 8. el Ministro de Ezija. El 9. el Ministro de Ossuna. El 10. el Ministro de Alcala la Real. El 11. el Ministro de Santa Maria de Iesus de Nebrixa. El 12. el Ministro de nuestra

Señora de Caños santos. El 13. el Ministro de Sancti Spiritus del Monte. El 14. el Ministro de Moraniña. El vltimo, el Vicario de San Iuan de Alfarache; salvo si alguno de los Ministros huviere sido Provincial, ô Difinidor, ò si fuere Lector juvilado, porque este precederâ a todos los que lo lo han sido, y tendrà mejor lugar aunque sea de casa menos antigua.

Estas Constituciones se hagan inprimir con las Generales de Toledo q̃ se hizierõ en la eleccion desta Provincia el año de 1606. confirmadas por su Santidad, las quales se guardarán inviolablemente. Y anulamos todas las demas Constituciones de molde, ò de mano que hasta aora se huvieren hecho. Dada en la expedicion de nuestro Capitulo, en el Collegio de S. Maria de Iesus de la Ciudad de Antequera en 11. dias de mes de Diziembre de 1617. años.

Fray Antonio de Trejo
Vicario General.

Fray Matias Villalon
Comissario Visitador.

Fray [illegible] de Iesus
Padre de Provincia.

El M. Fray Diego de
Fontiveros Difinidor.

Fray Blas Tamariz.
Difinidor.

Fray Francisco de Arjona.
Ministro Provincial.

El M. Fray Antonio Chacõ
Padre de Provincia.

El M. Fray Salvador de Olivares
Difinidor.

Fray Francisco de Santa Maria
Difinidor.

CONS-

CONSTITVCIONES QVE SE hizierō en el Capitulo Provincial que ſe celebrò en el Convento de Nueſtra Señora de Conſo lacion de la Civdad de Sevilla en onze dias del mes de Mayo de milſeicien tos y ſetenta y nueve años para la recollecciō que eſtâ en el Convento de Nueſtra Señora de Caños Santos.

I. CONSTITVCION.

PRimeramēte para la obſervācia del Santo voto de la pobreza, ordenamos, y mandamos, que la Comunidad, eſte obligada, â dar â cada Religioſo, deſta ſāta reforma, todo lo neceſſario, ſin que pueda tener recurſo, à v ſſo de coſa alguna, aunque ſea conpretexto de neceſidad, ſin eſpecial licencia de nueſtro muy Reverendo Padre Provincial.

2. Y ten que aya vna roperia en vna celda, donde eſté toda la ropa neceſaria, para veſtir los Religioſos, y que de ella ſe les acuda con todo lo, neceſſario, cō viene â ſaber, habito, Manto, tunica y tuniquillos &c.

3. Yten que ſe obſerve la deſnudez, y pobreça

de forma que ningun Religioso, pueda vestir mas, que vna tunica interior de lana, vn tuniquillo, calçon de lienzo vasto, vn avito de diezyseis palmos de ruedo y nomas, talar como lo mãda la regla, y el manto Corto con toda honestidad, y proporcion, sin mas calçado q̃ vnas zendalias abiertas hasta el talon.

4. Yten que en las zeldas, no tengan los Religiosos, algun adorno, ni curiosidad, sino vna Cruz de madera, la cama de tablas, ô cañizo, dos freçadas, vna almohada, dos asientos baxos, vna messa pequeña, y en orden à los libros, tendra cada vno segun suexercicio, y capacidad los que le permitiere nuestro mui Reverendo Padre Provincial.

5. Yten que ningun Religioso por si, ni por interpuesta persona, pueda tener limosna de Missas, sin que luego la declare, y de ael Prelado, el qual le darà facultad, para que las aplique, segũ la necesidad por quien se han de decir.

6. Yten que los Maytines, se digã todo el año inviolablemente, a la medianoche, sin que pueda aver dispensacion alguna, para que se dexen de decir, à tan loable hora, y el officio divino, se rece con toda paussa reverencia, y devocion, a las horas acostumbradas, y aya todos los dias Missa Conventual, inviolablemente.

7. Yten

7. Yten que todos los dias, aya dos oras de oracion mental la vna por la mañana antes de prima, la otra ala tarde, despues de completas, para cuya maior disposicion, la hora antes de completas, sea de silencio preciso, y por la mañana otra hora de silencio, antes de Missa mayor, estando los Religiosos recogidos, y solos en sus zeldas.

8. Yten que las salidas de los Religiosos fuera de cassa, sean cō tanta moderacion, q̄ por ocasiō alguna, no puedan tener mas licencia, que de quince en quince dias.

9. Yten que todo el año tengan los Religiosos diciplina la feria segunda, quarta, y sexta, salvo si en alguno destos dias, ocuriere alguna fiesta solemne, y si vuiere algū Religios, q̄ con el ayuda de Nuestro Señor quisiere vivir cō mas mortificaciō, y emplearse en mas meritorios, y penosos exercicios, cōsulte a el Prelado inferior, y atētas las reglas de la santa prudencia, se exercite con el merito de la santa obediencia.

10. Assi mismo ningun Prelado Superior, nuestro muy Reverendo Padre Provincial, ò Padre Comissario Visitador, pueda embiar à ser morador de dicha casa, Religioso alguno, que no tēga espiritu para cōservar el genero de vida que en ella se tiene, ni el Prelado inferior lo pueda

rece-

recevir, ſin que primero, precedan los votos de la Comunidad que lo aprueven ſer aproposito para la ſanta recollecion.

11. Yten que ningun Religioſo, pueda ſer electo en Prelado, de dicho Convento, ſin que aya vivido con aprovacion de virtud, dos años continuos en dicho Convento.

12. Yten que ningun Religioſo, pueda yr mudado â dicho Convento de nueſtra Señora de Caños ſantos, penitenciado por nueſtro muy Reverendo Padre Provincial, ò por otro Prelado Superior.

13. Aſsi miſmo que todos los dias ſe canten las gracias en el refectorio, en comida, y cena, y que a las de medio dia, vayan a la Igleſia; ſegun la coſtumbre deſta ſanta Provincia; y deſpues vayan reçando el: *Miſerere*. a lavar la loza en que comieron los Religioſſos.

14. Aſsi miſmo todos los ſabados, acavadas Viſperas, ſe haga ſeñal, para que todos los Religioſos, vayan a varrer la Igleſia, y Convento, y a limpiar, y aſſearlos Altares.

15. Yten que todos los martes en la tarde, todos los Religioſſos juntos, tengan vna conferencia, ô collacion eſpiritual en que ſe confiera vn punto miſtico, ſegun lo tiene de coſtumbre dicho Convento.

16. Yten

16, Yten para mayor obſervácia del ſanto vo to de la pobreça, no puedan los Religioſos de dicho Convento ſer labradores, ni por Comunidad ſembrando tierras, ô cortijos; enpero podrañ ſembrar vno, ò dos pegugares de trigo, ó zebada, para aiuda a la cōgrua; y eſto de limosna; como lo à de coſtumbre dicho Convento.

17: Yten que en el Refectorio no aya tablas de manteles ſino tan ſolamente dos ſervilletas para la limpieza de cada Religioſſo.

18. Yten que ningun Religioſſo de los otros Conventos de la Provincia, pueda yr a dicho Convento de Nueſtra Señora de Caños Santos, con titulo, ò pretexto de recreacion, y ſi fuere no podra eſtar, mas que ſolos dos dias, quando mas: enpero podra ir, y eſtarſe aquellos que por ſu devocion, y eſpiritu, con licencia de nueſtro muy Reverendo Padre Provincial quiſiere ſegir los exercicios de la Comunidad.

19. Yten encargamos, y mandamos a todos los Religioſſos de dicho Convento, y a el Prelado que ponga Gran vigilancia en eſto, conviene a ſaber que los Religioſſos, quāto les ſea poſible, ſe retiren de el trato, y comunicacion con los ſeculares hueſpedes, a los quales ſolo aſiſtira el Prelado ò preſidente en ſu lugar, ô quando por ſus ocupaciones no pudieren, ſeñalarà vn Religioſſo,

gioſſos, el mas exẽplar q̃ les aſsiſta a lo neceſario ſegũ las reglas de la caridad.

20. Ytem q̃ no ſele de el havito para Religioſſo del coro a perſona alguna, ſin aver eſtado antes de recibirlo, por eſpacio de vn mes, en la pretẽſion ſirviendo en exercicios de la Comunidad, y y deſpues ſele tomẽ los votos, para ver ſi es apropoſito, y ſi es para Religioſſo lego, eſtara dos meſſes, ò mas ſegun le pareciere a el Prelado inferior.

Aviendoſe viſto, y examinado eſtas conſtituciones, por el Diffinitorio General, las aprovo, y mando obſervar en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ſeiſcientos y ſetenta y tres, celebrãdoſe en Toledo la congregacion General deſta Ciſmontana familia de la orden de nueſtro ſerafico Padre San Franciſco.

Por mandado de Difinitorio General.

Fray Patricio Tyrelo Diffinidor General, y Secretario de el Diffinitorio General.

SV-

SVFFRAGIA

IN CAPITVLIS FRATRVM DICI SOLITA,

PER acta cõfessione generali, & absolutione, surgant fratres, & dicant alternatim. *Psal.* Ad te leuaui animã meam, *cum* Gloria Patri. *Psal.* De profundis, *Vers.* Requien ęternam. *Vers.* Kyrie eleison. Pater noster. *Vers.* Et ne nos. *Vers.* Memento congregationis tuæ. *Vers.* Salvos fac servos tuos. *Vers.* A porta inferi. *Vers* Requiescant in pace, *Vers.* Domine exaudi oracionem meam. *Vers.* Dominus vobiscum.

OREMVS.

OMnipotens sempiterne Deus, qui facis, mirabilia magna solus: prætende super famulos tuos Prelatos nostros, Et su percunctas congregationes illis commissas spiritum gratiæ salutaris, Et vt in veritate tibi complaceant, perpetuũ eis rorem tuæ benedictionis infunde.

Prætende, Domine, famulis, Et famulabus

 tuis

tuis dexteram cœlestis, auxilij; vt te toto corde perquirant, Et quæ dignê pustulant, cōsequi mereantur. *Oratio.* Deus veniæ largitor, &c. *Oratio.* Fidelium Deus omnium conditor, &c. *Vers.* Requiem æternam. *Vers.* Requiescant in pace. *Resp.* Amen. Pater noster.

Instructio circa absolutionem superiorum visitantium generalem, atq̃ plenariam.

CONsueuerunt semper, Superiores Religionum probé institutarum, temporibus suarum visitationum, Et principalium solemnitatum, in loco Capituli absoluere generaliter suos fratres ab omnibus censuris, Et pœnis Ecclesiasticos, Et eos etiam dispensare ab omnibus irregularitatibus inhabilitationibus, Et alijs canonicis impedimentis, quatenus se extendit ipsorum authoritas. Quæ quidem absolutio, licet non sit sacramentalis sed solius iurisdictionis, tanti nihilominus est, vn inter alia faciat casus Papales, non Papales; Et casus reseruatos, non reservatos; sed communes hac tamen lege.

Si quis ex fratribus presentibus [absentibus enim tunc à loco capitulari nō prodest) aliquā censuram Papalem, vel solummodo casum reseruatum incurrisset ignoranter, vel cuius tunc non

non recordaretur, & post illam generalem absolutionem illius recordaretur, non teneretur amplius se præsentare conspectui Pontificis, vel superioris, qui poterat tunc ab illo absolvere; sed suficeret, illud confiteri confessario ordinario. Quod bene notant Nauarrus in Manuali, cap. 26. num. 14. Siluest. verb. confessio, num, 7. & alij DD.

At qui nulla ex parte id iuuaret eum, qui ante illam absolutionem generalem recordaretur equidem delicti sui reseruati; sed præ verecundia, vel aliqua passione alia, nolet adire Prælatum; Hoc idem dicitur de absolutionibus generalibus, & amplis, habitis tempore alicuius iubilæi, & de consimilibus.

Posunt etiam Superiores, Generales videlicet, & Provinciales in illis absolutionibus, virtute privilegiorum [teste compendio priuilegiorum] concedere eorum subditis indulgentiam plenariam. Quare fratres genuflexi dicant confessionem, qua finita, P. Provincialis dicat: *Misereatur vestri, &c. & Indulgentiam, &c. Vers.* Domine exaudi orationem meam. *Vers.* Dominus vobiscum.

OREMVS.

Dominus noster Iesvs Christus, qui pro vobis est natus, & passus vos dignetur absol-

uere in cuius authoritate, & beatorum Petri, & Pauli, & sanctæ Romanæ Ecclesiæ, authoritateq; officij mei, vos absolvo ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si forte incurristis [& ab omni suspensione, & irregularitate, si quam contraxistis] & restituo vos sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & vnitati, ac participationi fidelium. Item, authoritate summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo indulgentiam, & remissionem peccatorũ vestrorum: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

APostatæ nostri Ordinis sunt maledicti, & excommunicati: Virgo avtem Maria, quæ est Mater Dei, & gratiæ, & præcibus suis reducat eos ad gremium, & consortium fratrum suorũ: super vos autem obedientes, & perseverantes benedictio Dei Patris, & Filij, Et Spiritus Sancti, Et Beati Patris nostri Francisci, descendat, Et maneat semper. Resp. *Fratres:* Amen.

Postea stantes dicant Psal. Ad te levaui oculos meos: *Psal. De profundis &c. cum versibus, & orationibus, vt supra.*

Absolutio pro apostatis in singulari.

Congregatis, capitulariter, fratribus, & in presentia omnium adductus apostata & cognita corã Prælato,

lato, cæterisque fratribus culpa sua petitaque à Prelato venia atque pœnitentia surgant omnes fratres stantesque dicant Psal. Miserere mei Deus, *cum* Gloria Patri, *& interim flagelletur apostata, & ad quelibet versum salte in vnum infligatur flagelum. Finito Psalmo, dicitur,* Kyrie eleyson, Pater noster, *secreto Vers.* Et ne nos inducas in tentacionem *Resp.* Sed libera nos *Vers.* Salvum fac servum tuum Domine. *Resp.* Deus meus sperantē in te. *Vers.* Esto ei Domine turris fortitudinis. *Resp.* A facie inimici. *Vers.* Domine exaudi orationem meam. *Vers.* Dominus vobiscum.

OREMVS.

Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostrā: vt hunc famulum tuum, quem sententia excommunicationis ligat, miseratio tuæ pietatis obsolvat. Per Christum, &c. *Resp.* Amen.

Postea dicat.

Authoritate Domini nostri Iesu Christi, & beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli, & authoritate sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & priuilegiorum nostro Ordini concessorum, & mihi in hac parte commissa, ego te absolvo ab isto vinculo excommunicationis, quo teneris, & quo ligaris per apostasiam, & restituo te sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium

In.

In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, *Resp.* Amen.

Absolutio pro apostatis in plurali.

FInito Psalmo, *Miserere,* dicitur kyrie eleyson, Christe, kyrie, Pater noster, *Secreta, Vers.* Et ne nos inducas. *Resp.* Sed libera nos. *Vers.* Sal vos fac servos tuos Domine. *Resp.* Deus meus sperantes in te. *Vers.* Esto eis Dñe turris fortitudinis. *Resp.* Domine exaudi. *Vers.* Dominus vobiscum.

OREMVS.

Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere: suscipe deprecationem nostram vt hos famulos tuos, quos sentētia excommunicationis ligat, miseratio tuæ pietatis absolvat. Per Christum.

Postea dicat.

Authoritate Domini nostri Iesu Christi, & beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli, & authoritate sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & priuilegiorum nostri Ordini concessorum, & mihi in hac parte commissa, ego vos absolvo ab isto vinculo excommunicationis, quo tenemini, & quo ligamini per apostasiam, & restituo vos sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti *Resp.* Amen.

Forma para dar el Abito a los Religiosos desta sagrada Religion.

PRimeramente, aviendo tañido la campana del Capitulo, y juntos los Religiosos, puesta de rodillas la persona q̃ ha de tomar el Abito, se le ha de preguntar q̃ es lo que quiere, y humildemente ha de respõder q̃ pide y suplica se le dèe l Abito de nuestra sagrada Religion para mejor salvar su alma en ella.

Entonces el Prelado con Estola le harà vna breve pratica, y aviendola hecho, el Prelado, y los demas Religiosos se levantan en pie, y dizen: Populum tuum oblivifcere, & domum Patris tui, & vives in æternum, *Psal.* Eructavit cor meum verbum bonum, &c. Gloria Patri, &c *Aña.* Populum tuum &c. *Vers.* Non intres in iudicium cum servo tuo Domine. *Resp.* Quia non iustificabitur in conspectu tuo omnis vivens. *Vers.* Salvum fac servum tuum Domine. *Resp.* Devs meus sperantem in te. *Vers.* Dominus vobiscum. *Resp.* Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DEvs, qui nobis per Prophetarum ora præcepisti temporalia mũdi relinquere, atque ad æternam patriam festinare, da huic servo tuo mundum respuenti, & fugienti sub titulo Christi Filij tui Dñi nostri, vt quæ à te iussa cognouit, cœlesti inspiratione velit implere.

Per

Per eundem Christum Dominum nostrum.

Bendicion del Abito.

Verſ. Sit nomen Domini benedictum.
Verſ. Adiutorium nostrum in nomine Dñi,
Verſ. Domine exaudi orationem meam.
Verſ. Dominus vobiscum.

OREMVS.

DEus Pater omnipotens, qui per legiferum Moysem famulum tuũ omnibus ministris Ecclesiæ typica iusione priscæ legis præcepta dedisti, hanc laneam tunicam, quam sanctus Pater noster Franciscus amore divino minister Ecclesiæ ferre consueuit. Bene ✠ dicere tuo proprio ore digneris, vt hic famulus tuus exutus, ab omni sorde vitiorum, qui eam cupit induere cum indumento sanctarum virtutum eam accipiat, quatenus ab omni perturbatione callidi insidiatoris de inceps protectus, in Ecclesia tua sancta de die in diem renovetur. Per Christum Dominum nostrum.

Bendicion de la Cuerda.

Verſ. Sit nomen Domini benedictum.
Verſ. Adiutorum nostrum in nomine Dñi.
Verſ. Domine exaudi orationem meam.
Verſ. Dominus vobiscum.

OREMVS.

Deus, qui vt servum absolveres filium tuum funi

funibus ligari voluisti. Bene ✠ dic quæsumus funem istum,& præsta, vt famulus tuus, qui eo velut ligamine pœnitantiali cingitur vinculorum eiusdem filij tui Domini nostri Iesu Christi memor existat: Et in ordine quem assumit, salubriter perseueret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per Christum Dominum nostrum.

Aviendo primero puesto incienso en el incensario con la bendicion acostumbrada, rocie con el hisopo el Abito tres vezes sin dezir cosa alguna, y despues tomando el incensario lo inciense otras tres vezes.

Quando el Prelado comiença la antifona siguiente, comiencen a despojar al Nouicio las ropas seculares.

Tu es qui restitues hęreditatem meam mihi: Dominus pars hæreditatis meæ, & Calicis mei. Gloria Patri, &c, Tu es, qui restitues hæreditatem meam mihi.

Exuat te Deus veterem hominem cum his vestimentis mundanis,& cum omnibus actibus suis, Amen *Vers* Dominus vobiscum.

OREMVS.

Omnipotens æterne Deus propitiare peccatis,& ab omni seruitute sæcularis habitus, hunc famulum tuum munda, vt dum ignominias mundanas, ac pomposi indumenti pro tuo amore deponit, tua gratia perfruatur,& hære-

ditatem consequi mereatur æternã. Per Christum Dominum nostrum.

Acabada esta oracion se levista el Abito.

INduat te Dominus frater charissime novum hominem qui secundum Deum creatus est in iusticia, sanctitate, & veritate, ferasq; similiter hunc sanctum habitum, sine macula ante tribunal Domini nostri Iesu Christi, cui omne genu flectitur, cœlestrium, terrestirum, & infernorum. Qui vivit, & regnat in sæcula sæculorum, Amen.

OREMVS.

ADesto Domine supplicacionibus nostris, & hũc famulum tuum bene ✠ dicere digneris, cui in tuo sancto nomine sponte iam depositis sæcularibus indumentis, habitum nostræ sacræ Religionis imponimus, vt te largiente, devotus in hac sacra Religione persistere, & vitam percipere mereatur æternam. Per Christum Dominum nostrum.

Dicha esta Oracion se le ponga la Cuerda.

DEus, qui beato Petro Apostolo tuo significans, qua morte clarificaturus esset Deũ, prædixisti per alium in senectute ipsum fore accingẽdum, famulum tuum fratrem nostrum; quem cingulo nostræ fraternitatis præ cingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nomi-

nominis metu constringe, Et corda salutari cor cius regulari alliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia, solutus, Et liberatus à mundo, tuoq́ vinctus seruitio, in Ordinis Obseruãtia, quam assumit, vsq; in finem iugiter perseueret. Qui vivis, Et regnas in sæcula seculorũ Res. Amen.

El Novicio se postre en tierra encima de dos almohadas, o cogines, y puesta sobre sus espaldas la Cruz q̃ el Acolito truxo. Entone el Coro el Hymno sigiente,

HYMNVS.

VEni creator spiritus, &c. *Si el Abito se diere en la Iglesia, acabado este primero verso del Hymno, toque el organo cinco o seys compases, y luego el Coro prosiga:* Gloria Patri Domino, &c. *Dos cantores digan el verso sigiente: Vers.* Emite espiritum tuum, Et creabuntur. *Y el Prelado diga los sigientes. Vers.* Dignare me laudare te Virgo sacrata. *Vers.* Ora pro nobis beate Pater N. Frãcisce. *Vers.* Dominus vobiscum.

OREMVS.

Deus, qui cordia fideliũ sancti Spiritus illustratione docuisti; da nobis in eodem spiritu recta sapere, Et de eius semper consolatione guardere.

Concedenos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, Et corporis sanitate gaudere, Et gloriosa beatæ Mariæ semper

Virginis intercessione à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia,

Deus, qui Ecclesiam tuam beati Patris nostri Francisci meritis fœtu nouæ prolis amplificas; tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione guadere. Per Christum Dominum nostrum. *Resp.* Amen,

Puesto el Novicio de rodillas como antes comience el Prelado la Antifona sigiente.

BEati qui habitant in domo tua Domine, in sæcula sæculorum laudabũt te. *Psal.* Quam dilecta tabernacula tua, &c. *Resp.* Gloria Patri, &c. *Aña* Beati qui habitant, &c. *Vers.* Dominus vobiscum.

OREMVS.

DOmine Iesu Christe, Pastor bone, qui animam tuam pro ouibus tuis posuisti, fac hunc servum tuũm sacro habitu indutum ante tui conspectum, cum iustitia vivere, & ad misericordiam tuam cum fructu bonorum operũ pervenire, concede, & tribue ei in fide obediẽtiam; in labore virtutem; in affectu devotionẽ, in actu prosperitatem, in virtute abudãtiam, in pace lætitiam, in conversatione gratiam, in tribu-

tribulatione patientiam, in langoribus ſanitatem, & in hoc præſenti tempore perſemitam iuſtitiæ cum fœ icitate percurrat, vt te verum iudicem in noviſsimo die cum magna hilaritate ſuſcipiat. Qui cum Patre, & Spiritu Sancto, &c

Bene ✠ dictio Dei Paris omnipotentis, & Filij. Et Spiritus Sancti, deſcendat, Et maneat ſuper te: Et Angelus domini cuſtodiat te ſemper, Amen.

Forma para dar la Profeſsion a los Religioſos.

Congregado el Convento [como ſe dixo arriba] la perſona q̃ ha de profeſſar, pueſta de rodillas delãte del Prelado; ò perſona que ha de dar lo Profeſsion, aviendole preguntando, que es lo que pide, cõ humildad ha de reſponder, que pide, y ſuplica ſe le de la Profeſsiõ de la dicha Orden para mejor ſalvar ſu alma en ella. Entõces el Prelado le ha de hazer vna breve practica aproposito de lo q̃ ha de prometer y a lo que ſe ha de obligar. Hecho eſto, aviendo primero el profeſſante pueſto las manos entre las del Prelado, diga,

Ego frater N. voveo, Et promitto Deo; beatæ Mariæ Virgini, beato Patri noſtro Franciſco, omnibuſq; ſanctis eius, Et tibi Pater omni tempore vitæ meæ vivere in obedientia, caſtitate,

tate. Et paupertate particulari, Et seruare regulam Tertiji Ordinis de Pœnitentia, confirmatam per sanctissmum Papam Palum Tertium.

El Prelado diga lo sigiente

Si hæc observaveris, sicut Deo vovisti, ex perte Dei promitto tibi vitam æternam.

El Religioso lego dirâ.

Yo fay N. hago voto, y prometo a Dios nuestro Señor, a nuestra Señora santa Maria, a nuestro Padre san Francisco, y a todos los Sanos, y a ti Padre en su lugar, de vivir en todo el tiempo de mi vida, en Obediencia, Castidad, y Pobreza particular, y de guardar esta Regla del Tercero Orden de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, vltimamente confirmada por nuestro muy santo Padre Paulo Papa III. Y asi mismo Yo Fray N. juro y hago Voto a Dios Nuestro Señor, y a su Santissima Madre, a N. P. S. Francisco, y a todos los Sanctos, y Sanctas del cielo: De tener, defender, y enseñar, en publico, y en secreto, que la Virgen Nuestra Señora fue concevida sin pecado Original, preservada de èl por los meritos de Christo Señor nuestro, y procurarè quanto en mi fuere, que tan santa, y piadosa devocion se enseñe al pueblo Christiano. Y asi lo prometo, y juro por Dios

Nuestro

Nuestro Señor, y por esta señal de la santa Cruz ✠, y sugeto este juramento, y voto a la Sãcta Iglesia Catholica Romana, y a Nuestro muy Sancto Padre N. Pontifice Maximo: y le pongo debajo de su protecciõ, y amparo, suplicandole lo lo reciua, y me de su sancta vendicion. Amen.

El Prelado diga lo sigiente.

Si asi vos lo cumplieredes como aveys prometido, yo de parte de nuestro Señor, y Redentor Iesu Christo, os prometo la vida eterna,

Postrado el nuevo Professo sobre dos almohadas, ò cogines y puesta sobre sus espaldas la Cruz, q̃ el Acolito truxo, entone el Coro el Hymno: Veni creator spiritus, &c *El organo, o ministriles toquen cinco, o seys compases, y prosiga el Coro. Vers.* Gloria Patri Domino, &c.

Dos cantores digan el verso sigiente.

COnfirma hoc Deus. *Resp.* Quod operatus est in nobis. *Y el Prelado diga los sigientes. Vers.* Dignare me lavdare te Virgo sacrata. *Vers.* Ora por nobis beate Pater N. Francisce. *Vers.* Dominus vobiscum. *Orationes dicuntur vt supra in receptione habitus, præter sequentem quæ loco vltimo ponitur.* Deus qui nos â sæculi vanitate conversos, ad bravium supernæ vocationis accendis peccatoribus nostris purificandis illabere, & gratiam,

qua

qua in te perseveremus infunde, vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donáte, promissimus impleamus, & nostræ professionis sectatores effecti, ad ea, quæ perseverantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum nostrum Iesum Cristum Filium tuũ, &c. *Vers.* Dominus vobiscum.

Dos Cantores digan el Benedicamus, doble menor.

Si hubiere de aver Procesion, dicho el benedicamus Domino, comiencen los mesmos Cantores, el Hymno: Te Deum laudamus, *y prosiganle a dos Coros alternatiuamente, si no huviere ministriles, haziẽdo alguna pequeña pausa en cada lienço de claustro, precediẽdo en esta, y en qualquiera Procession la Cruz alta, y tres Acolitos, dos ciriales, y otro con incensario Los versos se repartan desuerte que el Vers:* Te ergo quæsumus *se diga en la Iglesia, estãdo todos de rodillas, acabado toquen los ministriles, ó el organo, y no se prosiga mos ni se digan nuevas Oraciones, sino el Religioso professo bese la mano al Prelado, y a los de mas Religiosos.*

Forma para dar el Abito a los Terceros seglares.

Puesta de rodillas la persona q̃ pide el Abito, aviẽdo precedido vna breve exortacion, diga el Prelado, ó el Religioso que da el Abito lo sigiente.

Vers Adiutorium nostrum. *Vers.* Domine exaudi.
Vers. Dominus vobiscum.

Vers.

OREMVS.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam servi accipere, in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro nostra salute dignatus es: te suppliciter exoramus: vt istum nostræ Religionis habitum in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositum, bene ✠ dicere digneris, vt famulus tuus. N. frater noster [vel famula tua soror nostra] qui [vel quæ] pro pœnitentiali sui corporis tegumento ipsum induit, te per imitationem induat salubertimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre, &c. *Resp.* Amen.

Sobre la Cuerda.

DEus, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus, voluisti, bene ✠ dic quæsumus funen isstum, vt famulus tuus [vel famula tua] qui [vel quæ] eo, velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorum eiusdem filij tui Domini nostri Iesu Christi memor existat, vt in Ordine, quem a ssumit, salubriter perseveret, & tuis cum effectu semper obsequijs, se obligatũ [vel obligatam] esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. *Resp.* Amen.

Acabada la vendicion, echa el Prelado agua vendita sobre el Abito y cuerda: lo qual echo, al tiẽpo del vestirle el Abito, dize lo sigiente.

Vers. Dominus vobiscum.

OREMVS.

MAiestatem tuá Domine suppliciter exoramus vt famulum tuum N. [vel famulam tuam N.] cui de tua gratia præsumentes nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute exalto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Patre nostro Francisco confessore tuo, sub humilitatis veste tibi perseveranter deserviens, ad stolá im mortalitatis, & gloriæ mereatur pervenire. Per Christum Dominum, &c. *Resp.* Amen.

Al ceñir de la Cuerda.

DEus, qui beato Petro Apostolo tuo, significans, qua morte clarificaturus esset Deú, prædixisti per alium in senecture ipsum fore cingendum: famulum tuum N. [vel famulam tuam] quem [vel quam] cingulo nostræ fraternitatis præ cingimus, tua quæsumus charitate

præ

præcinge tui nominis metu constringe , & salutari chorda cor eius alliga disciplina : vt tua opitulante gratia solutus, & liberatus (vel soluta, & liberata) à mundo , tuoq; vinctus [vel vincta] servitio in Ordinis, quem assumit, Observantia vsq; in finem iugiter perseveret. Qui vivis, & regnas, &c.

OREMVS.

DEus qui mira Crucis mysteria indevotissimo Confessore tuo beato Patre nostro Francisco multiformiter demonstrasti, da nobis ipsius semper exempla sectari , & asiduα eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. *Resp.* Amen.

Exuat te Dominus veterem hominem , cum actibus suis: *Y al tiempo de vestirle el Abito dirà* : Et induat te novum, qui secundú Deum creatus es.

Paramuchos.

Exuat vos Dominus veterem hominé , cum actibus suis : & induat vos novum ; qui secundum Deum creatus est. *Luego se añade la Oracion siguiente.*

OREMVS

DOmine Iesu Christe, qui dixisti: iugum meum suave est, & onus meum leue: præsta quæsumus; vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter: vt possint cõsequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum.

Al tiempo del ceñir la Cuerda se dirâ la Oracion siguiente.

POR VNO.

PRæcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis, lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum. Amen.

Hecho esto, se diga el Hymno: Veni Creator

Para muchos.

PRæcingat vos Dominus cingulo fidei: & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum, exprimendo, extinguat in his humorem libidinis, vt maneat in eis totius castitatis. Per Christum. *Resp.* Amen.

Hecho esto, y puestos todos de rodillas, se dize el Hymno. Veni Ceator spiritus. *Aña* Ave Regina Cœlorũ *Aña* Salve sancte Pater. *Lo qual acabado, dize el Prelado* *Vers.* Emitte spiritum tuum, & creabuntur. *Resp.* Et renovabis faciem terræ. *Vers.* Post partum Virgo. *Vers.* Ora pro nobis beate Pater N. Francisce *Vers.* Dominus bob. scũ

OREMVS.

DEus, qui corda fidelivm sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Cõcedenos famulos tuos, quæsumus Domine, Deus perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere: & gloriosa beatæ Mariæ semper Virginis intercessione, à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

Deus, qui Ecclesiam tuam beati Patris nostri Francisci meritis fœtu nouę prolis amplificas: tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gadare Per Chrstum, &c.

Forma para dar la Profession a los Terceros seglares.

Abi-

Auiendo el Prelado echo vna breve practica acerca de la obligacion, dirà al que ha de professar,

Yo el hermano (ò la hermana) N. hago voto, y prometo a Dios, y a la Bienabenturada siempre Virgen Maria, y a nuestro Serafico Padre san Francisco, y a todos los Santos, y a vos Padre, de guardar todo el tiempo de mi vida los mādamientos de la Ley de Dios, y satisfazer como conviene, por las transgressiones, que contra esta forma, y manera de vida, aprovada. y confirmada por el señor Papa Nicolao Quarto, y por otros muchos Sumos Pontifices, cometiere: quando para ello fuere llamado, a la volū tad y juyzio del superior.

Las quales palabras dichas, dize el Prelado.

Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen. *Luego se dize el Hymno:* Veni Creator. *Resp* Confirma hoc Deus. *Y los demas versos, y Oraciones puestas en la recepcion del Abito, y la vltima Oracion.*

DEus, qui nos à sæculi vanitate conversos, ad bravium supernæ vocationis accendis pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam,

tiam, qua in te perſeveremus infunde, vt protectionis tuæ muniti præſidijs, quod te donante, promiſsimus impleamus, & noſtræ profeſſionis ſectatores effecti, ad ea, quæ perſeverantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum Filium tuum, &c. *Verſ.* Dominus vobiſcum.

OR-

ORDO IN ALIQVIBVS AD VNIFORMITATEM IN NOSTRA PROVINCIA SERVANDVS.

***

SVFFRAGIA *post cumpletorum, dicuntur hoc ordine : Ant.* Tota pulcra es Maria, & Hæc est virga : *Cum* Alleluya. *In fine illius, præterquam à septuagesima vsque ad Dominicam Resurrectionis. Vers.* In Conceptione tua. *Oratio.* Deus, qui per immaculatam, &c. 2. *Aña.* Cœlorum candor ; &c. *Vers.* Signasti Domine. *Oratio.* Domine Iesu Christe, qui frigescente, &c. 3. *Aña.* Princepes gloriosissime. *Vers.* In conspectu. *Vers.* Memento congregationis. *Verso.* Domine exaudi. *Vrso.* Dominus vobiscum. *Oratio.* Deus qui miro ordine, &c. Omnipotens sempiterne Deus ædificator. In fine. Per Christũ Dominum nostrum.

Quæ suffragia non dicuntur in festiuitatibus. 1. & 2. clasis. Et Christi Domini, & B. M. Virginis.

In deprecationibus pro Capitulo, vel alia necessitate dicuntur tres Aña. 1. Veni sancte Spiritus. 2. Snb tuum præsidium. 3. Salve sancte Pa-

ter. *Cum suis versibus, & orationibus: addita alia oratione pro præsenti necessitate, & fine vltimo,* Deus refugium nostrum.

Semper in diciplina dicuntur tres Psalmi. Miserere, De Profundis. In te Domine speraui. *Añа.* Disciplina pacis nostræ super eum, & libore eius sanati sumus. Kyrieleison, &c. Pater nster, &c. Et ne nos. *Tres orationes cum suis versibus, videlicet.* De Spiritu sacto. De B. M. V. De sancto P. nostro Francisco. *4. verò.* Deus refugium. *A Dominica in Passione,* vsque *ad* Resurrectionem, *dicuntur Psalmi ad libitum Prælati. Aña.* Disciplina, &c. Pater noster, *secreto, quo finito, absolutè dicitur Oratio,* Respice quæ sumus Domine, *voce clara, vsque ad* Qui tecum, *exclusiuè.*

In missis votiuis Stigmat. S. P. N. Francisci, tempore, quo 2. oratio dicitur, A cunctis, *loco illius orationis, scilicet,* A cunctis, *Ponatur 1. oratio, quæ in Missali reperitur ante Orationem,* A cunctis, *titulo,* Orationes diuersæ, *quæ incipit* Concede quæ sumus; vt intercessione, &c.

Ad vers. Sanctum, & terribile, &c. *in Psalm,* Confitebor, *& ad vers.* Quia respexit, &c. *In Cantico,* Magnificat, *Profundè inclinatur in 1. vsque ad* Nomen eius *In 2. vsque ad* Ancillæ suæ *inclusiuè.* Ad vers. Sit nomen eius benedictum in sæcu-

la *In Psalm.* Deus iudicium tuum, &c. *vsque ad* in sæcula, *exclusiuè. In Orationibus, quibus præcedit Vers.* Dominus vobiscum : *Profunde inclinentur fratres omnes, vsq̃ ad* Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, *inclusiuè Ad hæc verba Hymni V. M.* O Gloriosa Domina, caput inclinare debent omes : *& etiam introitu Missæ eiusdem Virginis Mariæ, ad verba* : Salve Sancta parens.

Ad vesus: Ave Maris stella : *Genuflectun tur omes. in omnibus festis B. M. V. etiam in officio parvo & quandocumq̃ dicitur, & in sequentbus.* Te ergo quesumus, &c. Venite adoremus, & procidamus, &c, *Tam in officio parvo, quam in officio defunctorum, Vers.* Verbum caro factum est. *Quandocumque dicitur, ad Benedict. 8. B. M. V. in Matutinis vlt.* Cuius festum colimus, ipsa Virgo Virginum, &c. *Genuftetur. Hebdomadarius, cantor, & fratres simul Hebdomadarius dicat Orationem*: Respice quæsumus Domine, &c. *genuflexus.*

Si Orationes: â cunctis, *aut,* Ecclesiæ, *ponantur in Missa per Orationẽ, famulus* tollitur.

In Parasceve, *non imitur particula in Calicem cum signis Crucis consuetis.*

Psalmus. Iudica me Deus, & Gloria Patri, *in Introitu Mißæ, & de Psalmum,* Lauabo, *dicuntur in*

omn-

ominibus Missis votiuis, etiam de Passione, & de Cruce tempore Passionis, quia non sunt Missæ de tempore, & discordant ab officio: de votiuis loquitur: ita decreuit sacra Congregat. rituum.

LAVS DEO.

